



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

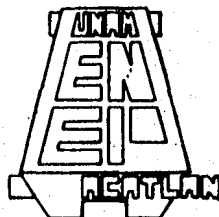
## "EL EJIDATARIO Y SU SITUACION ANTE EL DERECHO"



### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
VICENTE ALAMILLA MENDOZA

ASESOR DE TESIS:  
C. LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

*La agricultura ha sido y será el elemento base de subsistencia de un país y de toda la humanidad ya que de la agricultura y de la debida producción del campo y la mejor distribución de las tierras de producción - es como se puede lograr que una sociedad pueda ser autosuficiente en materia alimenticia.*

*Desgraciadamente la gente que se encarga de hacer producir el campo ha sido y será siempre la clase - explotada ya sea por los voraces compradores de productos de los que cultiva el campesino o bien por la falta de recursos económicos que le permitan al trabajador del campo, hacer que se logre un mayor rendimiento de las tierras que se cultivan.*

*Por siglos enteros las condiciones de vida de -- los trabajadores del campo fueron una cosa completamente secundaria para los Gobiernos, pero llegará el día en que indudablemente, se logrará cambiar el aspecto - de las cosas, hoy los oprimidos de antes, comienzan a*

ser los poderosos. Ahora las lamentaciones aisladas - se convierten en peticiones colectivas que garantizan en forma estable sus intereses y encauzan su evolución y su progreso.

El hombre del campo de hoy no es el hombre sumiso de ayer, sino una personalidad que reclama sus derechos como tal y como clase.

De este cambio, de esta transformación de la sociedad, parte el interés del Derecho Agrario, sobre el que, en muchos de sus principales aspectos, si no es - que en todos, no sólo no se ha dicho la última palabra sino que en pleno período de desarrollo y formación, - reclama de todos aquellos que se han dedicado al estudio de las condiciones del campesino o del ejidatario una mayor atención en pro de la superación de las clases trabajadoras.

La gran transformación que desde hace ya varios años se a venido sintiendo en el desarrollo general -- del país tiene su inicio en el movimiento revolucionario de 1910, al sentar las bases que han permitido mo-

dificar progresiva y sustancialmente la estructura económica y social de la nación, la implantación de medidas legales en cuanto a procedimientos y metas en el Orden Agrario, se vincula estrechamente al panorama actual del país.

Los logros alcanzados en México en materia agraria vistos como el resultado del encuentro de fuerzas que combatían la justa distribución de los recursos -- productivos de la nación han fijado la pauta para trazar el camino en materia agraria, ajustándose a la realidad que el desenvolvimiento del país impone en un -- marco de mejoramiento económico y social de nuestro -- pueblo.

Una decidida política de defensa y elevación de la clase campesina todavía mayoritaria en la población económicamente activa más que una proposición cuya necesidad se admite sin duda alguna ha de arraigarse firmemente en las Instituciones del país; firmeza en su -- concepción progresista, más no en una rigidez que pudiera trabar su adaptación a las nuevas formas sociales que impone la situación económica de nuestro país.

Nuestra Reforma Agraria ya descansa en una armazón jurídica relevadora de un cambio estructural de -- grandes proporciones, pero la tarea no concluye ahí; - pues la consolidación de nuestro sistema impone nuevos enfoques son los problemas que aún estan presentes.

El desarrollo económico y agrícola son interde-- pendientes. Los sistemas de tenencia de la tierra se vinculan estrechamente con los de las Organizaciones - Sociales, y la capacidad para adaptar los primeros a - los segundos van de la mano con la estabilidad y el de sarrollo de un país.

Va que mejor se distribuya la tierra mejor se pu diera trabajar y así el campesino o clase que se encar ga de hacerla producir podrá rendir más y colaborar pa ra superación no solo de una comunidad sino de todo un país.

El campesino o el ejidatario deben de tomarse en cuenta no sólo como elementos de explotación sino tam bién como una sociedad organizada, como un grupo que as

*para a tener mejores formas de vida y respeto a sus derechos, ya que vemos que en México el campesinado se le toma en cuenta, pero no se le respetan los derechos que estipulan las leyes vigentes de nuestro país.*

## CAPITULO I

### "LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO"

- a) *Concepto de Persona*
- b) *Elementos para ser sujeto de  
Derechos y Obligaciones*
- c) *Clasificación de las Perso-  
nas en el Derecho Romano*



a).- *Concepto de Persona.-*

Se llama persona a todo individuo considerado como capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, también persona señala cierto papel que el individuo desempeña en la sociedad tal como padre de familia o comerciante. La persona así concebida acumulará muchos papeles y es en donde se aproxima el sentido originario del vocablo que designaba la máscara que utilizaban los actores.

"El término persona proviene del vocablo phersu que pasa al latino como persona y significa persona, carácter, dignidad, máscara o persona de teatro" (1)

La Legislación Mexicana define a la persona como "el ente susceptible de derechos y obligaciones.

Además el código civil vigente hace una distinción entre personas físicas y personas morales.

Las primeras son las que tienen la capacidad jurídica que adquieren con el nacimiento y que pierden -

(1) Bravo González Agustín, Compendio de Derecho Romano Editorial Pax. México, México 1978.- Pág. 28.

con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley.

Las personas morales son:

1. La nación, los estados y los municipios.
2. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
3. Las sociedades civiles y mercantiles.
4. Los sindicatos y asociaciones profesionales.
5. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
6. Las asociaciones distintas de las -- enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito -- siempre que no fueran desconocidas -- por la Ley.

*b) Elementos para ser sujeto de Derechos y Obligaciones.-*

La capacidad jurídica es la aptitud legal, para obtener derechos y obligaciones, esta aptitud legal la adquieren las personas físicas por el nacimiento y la pierden con la muerte.

"La capacidad es de goce y de ejercicio, si no se tiene la primera no se es persona; la capacidad de ejercicio no es capital pues los menores de edad y los dementes son personas no obstante que ejercitan esta capacidad sino a través de sus tutores o curadores" (2).

En el derecho romano para que el hombre pudiera ser sujeto de plena capacidad jurídica, tenía que reunir los tres elementos, requisitos o estados siguientes:

A. Status Liberatis. - El individuo en su estado de hombre libre en contraposición con la institución de la esclavitud que le negaba la libertad a los hombres sujetos a ella, ya que en Roma los individuos o eran libres o eran esclavos y uno de los principales -

(2) Código Civil Mexicano. - Editorial Porrúa. - México 1984.

grados o estados que debían de reunirse para tener una personalidad completa, era el de ser hombre libre en -- primer lugar.

B. Status Civitatis.- Este era el 2o. grado o estado que debería de tener la persona en Roma el cual consistía en que debería de ser considerado por la Sociedad Romana como ciudadano de su misma organización social, que lo diferenciaba de las personas que no vivían en Roma como lo eran los peregrinos y latinos llamados Extranjeros.

C. El tercer estado o grado de las personas que debían de reunirse en Roma para tener la plena capacidad jurídica era el Status Familie.- Los hombres podían ser jefes de familia o miembros de la misma, sometidos a la autoridad doméstica del padre, debían de ser personas sui iuris.

Entonces los Romanos necesitaban reunirse en su -- persona los tres elementos, estados o requisitos men--

cionados anteriormente que son: El ser libre, ser ciudadano romano y no estar bajo la tutela de alguna persona.

En estos tres elementos se localiza el grado primitivo del desarrollo de la sociedad romana, en que no se consideraba a la persona como sujeto de capacidad jurídica plena, sino coincidían en los tres elementos que el derecho romano estimaba como necesarios para poder considerar el hombre con plena capacidad.

Como se afirma en el punto anterior el concepto que los Romanos tenían de la capacidad jurídica del -- hombre, distaba mucho de parecerse al moderno concepto que nosotros tenemos del hombre como persona por el hecho de ser hombre.

Como es natural el concepto moderno de la capacidad jurídica es producto de la evolución a través del tiempo del Derecho y de la Sociedad y tocó al Derecho Romano tener el grave error de no considerar a los hom

bres por el hecho de serlo, como sujetos capaces jurídicamente, es decir dotados de capacidad jurídica, y esto se debió en gran parte a que el derecho apenas se empezaba a gestar en Roma.

Sería injusto hacer una crítica muy severa al pensamiento que sobre este tema poseían los Romanos, debido a una razón muy poderosa que es la siguiente: todas las instituciones de bienes más perfectas en su evolución misma, ya sea porque da tiempo de corregir errores anteriores; el hecho fundamental radica en que los Romanos sí conocieron las Instituciones de la capacidad en su acepción más amplia, pero debido a lo primitivo de su organización social esto los disculpa. Sólo conocieron como personas con capacidad jurídica a los hombres que reunían los tres elementos señalados, estado de libertad, estado de ciudadanía y estado de hombre *Sui Juris*.

La Sociedad Romana tenía en la reunión de estos tres elementos el motivo para considerar a los hombres como sujeto de plena capacidad jurídica y si faltaba -



alguno de estos elementos o grados no podrían concederse al hombre como sujeto de plena capacidad, aunque el mismo hombre estuviera colocado en los otros grandes que el derecho señala para otorgarla.

Esta cuestión de reunión en el individuo de los tres elementos o estados señalados, era para los Romanos una cosa fundamental para otorgar la plena capacidad jurídica, y si por cualquier circunstancia alguna persona que gozaba de plena capacidad jurídica perdía uno de los tres elementos o estados, ya no digamos -- los tres, sufría lo que ellos consideraban como la capitis diminutio.

"Esta Capitis diminutio consistía en la pérdida total o parcial del estado que se tenía -- y solo afectaba a las personas libres y ciudadanos" (3).

La capitis diminutio podía ocurrir de tres modos o formas.

(3) Bravo González Agustín.- Op. Cit.- Pág. 30.

Ya sea por perder el *Status Liberatis* que daba origen el que se produjera la *capitis diminutio* máxima que era considerada como la destrucción total de la capacidad jurídica.

El hombre que dejaba de ser libre, ya no era sujeto con plena capacidad jurídica, entonces pasaba a ser considerado como una cosa, mientras tuviera pérdida de su libertad, perdía además el *Status Civitatis* y al *Status Familie* porque el esclavo no podía ser ciudadano ni tener familia.

"Las causas o motivos en virtud de los cuales el individuo podría sufrir de *capitis diminutio* máxima eran los siguientes: En primer lugar a título de pena que era causa de esclavitud como los trabajos forzados en las minas y el hecho de ser arrojado a las tierras.  
En segundo lugar por cautividad de Guerra" - (4).

El cautivo era considerado como esclavo pero el *Jus postliminii* y la *Fictia Legis Cornelia*, evitaban -

(4) Sohm Rodolfo.- *Instituciones de Derecho Romano* -- Traducción Wenseslao Roces.- México 1951.- Pág. - 102.

que el prisionero de guerra sufriera la Capitis diminutio máxima en virtud de que se le consignaba muerto en el momento de ser capturado por el enemigo.

Por otra parte la pérdida del Status Civitatis -- del ciudadano Romano daba por resultado que el sujeto sufriera una Capitis diminutio pero en su grado más alto o sea la Capitis Diminutio máxima, Esta era más benigna y la llamaron Capitis diminutio medio o maona:

La pérdida de la ciudadanía en Roma cuando los:

"Ciudadanos Romanos sin afectar a su estado de libertad, trasladaban a vivir fuera de la Ciudad de Roma, cuando cambiaban su residencia a otra ciudad perdían la plena capacidad debido a que ya no eran considerados ciudadanos Romanos por el hecho de no residir más en la Ciudad" (5)

La Capitis diminutio mínima se daba siempre que una persona dejaba de pertenecer a la familia agnaticia de la que formaba parte conservando su condición de hombre libre y ciudadano Romano y pasaba a formar parte de otra familia, pero sin que perdiera otros elementos .

(5) Arias Ramos.- Derecho Romano.- Madrid. 1953.- Pág. 79.

*c) Clasificación de las Personas en el Derecho Romano.-*

"Los hombres en Roma se consideraban en primer lugar como libres o como esclavos; la esclavitud era una Institución jurídica de los romanos, conforme a la cual, un ser humano - se veía desposeído de toda personalidad, - asimilado a una cosa y como tal, pertenecía en plena propiedad a otro ser humano, por el mismo título que una bestia de carga o -- una cosa inanimada cualquiera" (6)

Las personas libres se subdividen en ciudadanos Romanos o no Ciudadanos.

Las personas libres se subdividen aún en ingenuos y libertinos que son aquellos que han nacido libres y no han nacido esclavos, según el derecho, y los que han sido esclavos y posteriormente adquirieron su libertad.

Otra clasificación de las personas es la que los divide en Sui Juris y en Alieni Juris. Que son los que no están sometidos a potestad alguna y los que están sujetos a otras personas.

(6) Foiget Rene.- Manual Elemental de Derecho Romano, 1945.- Traducción Lic. Arturo Fernández Aguirre. Puebla, México.

## La Esclavitud.-

"Su evolución en la Vida Social Romana. La esclavitud es una Institución del Derecho Romano de gentes por la cual contrariamente a la naturaleza, una persona se somete al dominio de otra. Deriva del derecho que perteneció al vencedor para matar al prisionero, venecido y estaba muy arraigado en la antigüedad al grado de que filósofos como Aristóteles - lo justificaron" (7)

En los primeros siglos en Roma el esclavo estaba plenamente, identificado con el Amo pues poseían la misma religión, la misma lengua y costumbres, de aquí - que fueron bien tratados.

Posteriormente con las grandes conquistas esa comunión se rompió y los amos fueron crueles con sus esclavos,

El Amo tenía derecho de vida y muerte sobre su esclavo y éste poder fue irrestricto en la antigüedad, aunque poco usado, posteriormente se ejerció teniendo que intervenir el poder público para atemperar excesos.

(7) Bravo González Agustín.- Op. Cit.- Pág. 31.

El esclavo no podía contraer matrimonio ni tener familia legalmente, no podría ser acreedor ni deudor, no puede hacer testamento ni comparecer en juicio, ésta por lo que lo hace a la persona, por lo que se refiere a los bienes. El Esclavo no podía tener cosa alguna de su propiedad todo pertenecía al amo, pero es te solía asignarle ciertos bienes para que con su trabajo los hiciera producir.

El Romano utilizaba a sus esclavos según sus aptitudes y por medio de ellos hacía adquisiciones.

Fuentes de la Esclavitud.-

Las Fuentes de la Esclavitud son: El Derecho de gentes y el Derecho Civil.

A).- Derecho de Gentes.- Por nacimiento los hijos cuya madre era esclava en el momento del parto, nacían esclavos HADRIANTO. Decidió que desde el momento en que la mujer esté libre en cualquier época de la gestación el infante nacerá libre aunque la madre alumbra siendo esclava.

B).- *Derecho Civil.*- El derecho civil considera a la libertad como un derecho inalienable pero puede imponer la esclavitud como pena, así, el derecho de las doce tablas eran reducidos a esclavitud:

1. Los que no se inscribían en el registro del Censo.
2. Los que no prestaban Servicio Militar.
3. El deudor condenado que no había cumplido la sentencia.
4. El deudor sorprendido *infraganti*, en el derecho clásico son causas de reducción a esclavitud.

*Extinción de la Esclavitud.*-

La esclavitud se extingue por la manumisión que es el acto por el cual el señor confiere la libertad a su esclavo renunciando a la *dominea potestas*.

La manumisión puede ser solemne en cuyo caso el



esclavo simultáneamente con la libertad adquiere la --  
ciudadanía Romana.

Cuando el esclavo saluda la libertad en forma no  
solemne gozaba de una libertad de hecho pero no de de-  
recho y podía ser reducida nuevamente a esclavitud por  
el Amo.

Formas no solemnes era cuando se manumitia por --  
una carta entre amigos, por MENSAM, por codicilio, ---  
cuando el amo daba al esclavo o rompía los documentos  
que acreditaban su condición servil.

Los Ciudadanos.-

"Los ciudadanos eran habitantes de la Ciudad  
de Roma que no eran esclavos. El Estado Ro-  
mano, como los tipos antiguos de esta ciudad  
que conoció el mundo antiguo clásico, sólo -  
brindaba protección en ordenamiento jurídico,  
a los miembros de la ciudad de Roma, éstos -  
Ciudadanos participaban en el Derecho Públi-  
co Romano con sus atributos: Derecho a Votar  
(JUS SUFRAGII) Derecho del Honor (JUS HONO--  
ROM) que era el derecho al desempeño de car-  
gos públicos.

*Derecho a servir en las legiones, participaban del derecho privado y podían adquirir y disfrutar los derechos que en Roma se consideraban como patrimoniales" (8)*

### *Adquisición de la Ciudadanía.-*

*La Ciudadanía Romana se adquiere: a) Por nacimiento y b) Por casos posteriores al nacimiento.*

*a) Por nacimiento.- Es donde impera el principio del IVS SANGUINIS, de manera que el nacido de ciudadanos romanos nacerá también Romano y Ciudadano, --- cuando nace en concubinato o de unión pasajera, el hijo sigue la condición de la madre.*

*b) Por causas posteriores al nacimiento.- El esclavo manumitido en forma solemne obtenía la ciudadanía, LOS LATINI VETERES, cuando se establecían en Roma dejando descendencia en su patria, cuando en ella ha--*

**(8) Petit. Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- 1953. Traducido por José Fernández González. México.**

blan ejercido una magistratura, cuando hablan hecho condenar a un magistrado Romano por concusión. Los -- LATINI COLIONARII. Es probable que obtuvieran la ciudadanía por los medios que los Latini Colionarii.

Cuando se casaban para tener hijos y nacido uno se presentaban ante el magistrado para conseguir la -- ciudadanía. También la obtenían ITERATIONE-esto es -- cuando se les volvía a manumitir, pero en forma solemne.

La Ciudadanía también se lograba como premio por ciertos servicios prestados al estado (la construcción de un barco, llevar cereales a Roma) y por conseción -- de los comisios y posterioriente del Emperador.

La Ciudadanía se Pierde Por:

La Ciudadanía se pierde por reducción a la esclavitud (CAPITIS DIMINUTIO MAXIMA) Cuando se condena a -- la interdicción de agua y fuego (Capitis Diminutio Media). Para que fue reemplazada por la deportación bajo tiberio, cuando voluntariamente el ciudadano adquie

ciudadanía en otro país ya que no se podía tener doble nacionalidad.

#### Los Peregrinos o Extranjeros.-

Los peregrinos o extranjeros los que no estaban considerados en Roma como ciudadanos, eran los habitantes de otras ciudades distintas de Roma pero que vivían dentro del mundo Romano, estos quedaban del derecho público romano y en lo que respecta al derecho privado sólo tenían capacidad jurídica y comercial propia del *JUS GENTIUM*, no podían adquirir según el derecho romano ninguna propiedad, la patria potestad, El poder marital, la tutela, ni participar en una herencia Romana; no podían otorgar testamento, ser instituidos herederos, ser nombrados legatorios no tenían capacidad procesal; todas estas restricciones eran consecuencia de su falta de ciudadanía y los derechos de los ciudadanos no podían favorecerlos, no eran sujetos capaces para el derecho de la ciudad de Roma, incapacidad del hecho de no residir en la misma ciudad de Roma, por esta razón no eran considerados en el mismo plano que los habitantes de la Ciudad.

Pero todas las privaciones que hemos señalado -- respecto de los peregrinos eran sólo en la Ciudad de Roma ya que según el derecho de sus ciudades, podían hacer perfectamente todas estas clases de actos jurídicos que en Roma les estaba prohibido hacer, por no ser considerados con la capacidad jurídica del Ciudadano Romano.

Los peregrinos eran sujetos del derecho de sus ciudades, más no del Derecho de la Ciudad de Roma; con la evolución del pueblo Romano, se vino a borrar esta clasificación de ciudadanos y peregrinos, y fue en la época de caracalla en su constitución del año doscientos doce, cuando se les otorgó la ciudadanía Romana a todos los peregrinos del imperio Romano, con esto se vino a borrar la incapacidad que sobre ellos pesaba, en adelante tendrían la misma capacidad que tenían los ciudadanos Romanos, pues ellos ya eran considerados como tales por el derecho de la Ciudad de Roma.

Entre la clase de los peregrinos, quedaron excluidos de la misma los "DE DICTICOS", eran aquellos

peregrinos que no tenían ciudad, ya sea por causas como la destrucción de su Ciudad por la guerra, estos individuos no tenían la ciudadanía romana, ni residencia en parte alguna.

#### *Latinos.-*

Los latinos, eran primeramente los súbditos de la ciudad de Lacio, después los miembros de las colonias fundadas por los liga latina, que por el hecho de ser aliados del imperio Romano gozaban de los mismos derechos que los Romanos tenían eran tan capaces como ellos para realizar estos actos, que el derecho privado los dotaba de igual capacidad.

También tenían derecho al JUS COMERCII y AL JUS CANUBII dentro de la ciudad de Roma, podían también heredar por testamento de un ciudadano Romano, podían votar si estaban en Roma. Pero no tenían derecho a las magistraturas ni derecho a servir en las legiones, estos fueron los derechos que se les otorgaron a los latinos en igual forma que a los ciudadanos Romanos.

Posteriormente sucede que los latinos adquieren la capacidad jurídica de los Romanos como sucedió con los peregrinos, y se convierten en sujetos dotados de capacidad jurídica tanto en el derecho privado como en el derecho Romano.

Al pasar los latinos a ser considerados como ciudadanos Romanos, quedaron la clase de los latinos coloniales (Latini Colionorii) eran los habitantes de las provincias los subditos libres de cualquier colonia -- fundada por Roma.

La distinción de Ciudadanos y no ciudadanos, fue borrada durante la evolución del imperio romano como - hemos observado quedando por lo tanto en Roma la clasificación de libres y esclavos solamente, ya que, basta ser subdito libre del imperio Romano para tener ciudadanía Romana y como consecuencia de ella tener plena capacidad jurídica.

## CAPITULO II

### "ANTECEDENTES HISTÓRICOS"

- a) *Epoca Precolonial*
- b) *Epoca Colonial*
- c) *Epoca de Independencia*
- d) *Epoca Revolucionaria*



a) *Epoca Precolonial.-*

- 1.- *Introducción*
- 2.- *Las Tribus Mexicanas*
- 3.- *Los Reinos de la Mesa Central*
- 4.- *La Cultura Maya*

## 1.- Introducción

El paso de las culturas paleolítica a la etapa neolítica. Se desarrolló a virtud de una revolución tecnológica, cuyas características fundamentales fueron: en primer término la división del trabajo, el cual se convirtió en elemento fundamental de la producción. En segundo lugar, se organizó la familia, se consagró a sus miembros a la realización de faenas distintas, a la mujer al varón y a los niños. Luego se multiplicaron la clase de bienes dotados de valor duradero, especialmente el ganado y algunos frutos de la tierra de fácil almacenaje. Por último, algunos bienes llegaron a preferirse a otros, es decir, a considerarse de más valor, la existencia de dichos bienes redundó en el aumento del trueque o comercio entre un mayor número de individuos abarcando extensiones de terreno cada vez más vastas.

Las culturas neolíticas se basaban en el uso selectivo del ambiente encontrándose regida su vida eco-

nómica por las características de cada región, sus modos geográficos climáticos y en general por los productos naturales y los animales propios de cada lugar.

Por lo general, entre los pueblos catalogados como pertenecientes a las culturas primitivas ya se --- apuntaba el concepto propiedad referida a la tierra.

Entre los pueblos nómadas o dedicados exclusivamente a la caza, la idea de propiedad se reduce a las armas, a los adornos y otros bienes muebles; en lo que a la tierra se refiere. Este concepto de propiedad -- privada sobre la misma, se encuentra arraigado en los pueblos pertenecientes a las culturas aldeano campesinas.

Aquellas que se han localizado a la orilla de un río, en una planicie o en cualquier otro sitio propicio para la agricultura. Por su actividad se encuentran sujetos a la tierra y su economía depende de la propia tierra. Entre estas culturas, es reconocida -- universalmente la tierra como forma de propiedad, pero

el derecho de dominio rara vez está en manos de los -- particulares, pues por lo general lo tienen los clanes o familias, bajo una soberanía de la tribu. De tal -- suerte, vemos que existen varios derechos de propiedad sobre la tierra: Unos terrenos pertenecen a la tribu otros al clan o familia y otros a los individuos. El primer grupo es el concepto mas desarrollado y corresponde a la propiedad comunal típica.

La propiedad de la tierra en favor del clan encuentra orígenes religiosos y mágicos, siendo el jefe del clan o el patriarca familiar, el único que podía disponer del bien inmueble.

Es entre los aldeanos donde aparece en todo su -- rigor el concepto de propiedad privada, sin que pueda precisarse la fecha de su aparición.

Se concluye que los pueblos primitivos alternaron el concepto de propiedad privada, es decir, que -- utilizaron un sistema mixto de derecho de propiedad, --

preponderando los derechos colectivos sobre los individuales. Solo el derecho del soberano llega a ser absoluto, el del resto de los particulares, siempre se encuentra limitado según el pueblo, la religión, la costumbre y la época.

Con el transcurso del tiempo, y aun cuando al -- principio no era factible la acumulación de riqueza, -- especialmente por la obligación de cada individuo de -- dedicarse a una labor determinada. El concepto de propiedad de la tierra se fue solidificando en beneficio del clan. El clan era la forma de organización social de los pueblos primitivos. Su formación es paralela -- a las castas sacerdotales y guerreras, base de la es-- clavitud, la cual es complemento con la guerra y las -- religiones; estas no permitían a los pueblos vencidos el ejercicio de tales derechos, es decir se les negaba el derecho a la propiedad y el de mezclarse con las -- clases altas del pueblo vencedor.

Es de aceptarse que son las culturas primitivas las que conocen por primera vez, el problema económico

de la propiedad, y hemos visto someramente cual fue el enfoque que se le dió sin hacer distingos entre tribus específicas pues parece ser, que en todos sitios se -- dió un tratamiento similar a la tierra y al derecho de propiedad sobre la misma.

## 2.- Las Tribus Mexicanas

Al momento de llegar los Españoles al territorio que andando el tiempo se conocía como la nueva España, existían diseminadas por el territorio una inmensa variedad de tribus, todas ellas guardaban una relativa similitud en su adelanto cultural, sus conocimientos científicos, su economía y su gobierno. Hemos de --- exceptuar de este panorama a las tribus nómadas, pues estas mantienen una organización social y económica diferente como ya lo apuntamos.

## 3.- Los Reinos de la Mesa Central

Existen cuatro, grandes culturas que destacaban

en lo político, en lo cultural y en lo económico. Por una parte las de la Mesa Central los reinos, aztecas o mexicano, el tepaneca y el acolhua o texcocana y por la otra la cultura maya. Estos pueblos ejercían su poder de imperio sobre los moradores de considerable territorio de la Nueva España.

Las tres primeras tribus mencionadas, tenían como forma de gobierno una oligarquía en evolución hacia la monarquía absoluta. Su medio ambiente social se encuentra delineado por grandes diferencias sociales que se reflejan en el ámbito económico. El reino cacique, los sacerdotes, los guerreros de mayor importancia o jerárquica y la nobleza. Eran los detentadores de la riqueza y los beneficiarios del desnivel social.

El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios bajo su dominio o señorío. La conquista era el origen y fundamento de la posesión. Al sometimiento de un nuevo territorio, se seguía el reparto de las tierras conquistadas entre la nobleza y los guerreros



distinguidos en combate, segregándose una porción para el culto religioso.

En orden a lo expuesto, podemos clasificar la propiedad en tres grandes grupos:

1. Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
2. Propiedad del pueblo.
3. Propiedad del ejército y de los dioses.

El segundo grupo de los relatados, se refiere a los pueblos que utilizaban para su manutención y sobre los cuales únicamente se veían obligados a cubrir un tributo al conquistador; su aprovechamiento era comunal, pues tal sistema predominaba en la mayor parte del territorio. Los frutos se distribuían equitativamente entre los agricultores y el reparto quedaba a cargo del Jefe del poblado, quien segregaba la parte correspondiente al culto y la del tributo.

Aun cuando la tierra hubiese sido entregada a un noble o guerrero, su propiedad se veía revestida de -- ciertas limitaciones, las que afectaban a todo el pueblo excepto al rey, él era el único que podía disponer a su libre arbitrio de cualquier bien.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles tierras, debían someterse para el caso de transmisión de las mismas, a una disposición en el sentido de que el adquiriente debía ser el hijo del titular. Aquí en encuentran origen los primeros latifundios, pues no es - difícil imaginar la formación de verdaderos señoríos, si llegaba a darse el caso de que la familia se extinguiera, las tierras pasaban a poder del rey.

Era factible de que el rey donara algunas tie--rras sin la obligación de transmitir las a la familia. En este caso existía libertad para enajenar, excepto - a algún plebeyo. Esto generalmente ocurría en los casos en que heredaba algún noble.

El origen del tipo de la propiedad a que nos referimos en el punto segundo de la clasificación antes relatada, específicamente por lo que se refiere a los tres grandes pueblos mexicanos, deviene del establecimiento de los mismos en el territorio que escogieron como asiento definitivo.

En tales sitios los hombres edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias. En esta forma se formaron barrios llamados "Chinan Calli" o "Calpulli" y las tierras que les pertenecían "Calpullalli". Los gobernantes, temerosos de levantamientos por parte de sus súbditos, provocaron constantes cambios de población.

Consistiendo estos en trasladar de un barrio a otro a los moradores de los Chinancalli en consecuencia, los barrios mismos tenían la nuda propiedad en tanto que el usufructo pertenecía a las familias que los habitaban y trabajaban. Este usufructo era transmisible de padres a hijos, pero sujeto o condicionado a que se trabajara la tierra, pues en caso contrario se

perdía tal derecho cuando durante un lapso de tres años no se llevaban a cabo los trabajos propios y naturales el jefe del Calpulli era quien llevaba a cabo los repartimientos de las tierras tomando para ello el consejo de los ancianos.

Lucio Mendieta y Núñez se refiere a que el rey - los nobles y los guerreros eran los latifundios de la época; sólo entre ellas se transmitían las tierras imposibilitando el desenvolvimiento cultural y económico de las masas y agrega:

"La propiedad comunal no bastaba para estas, porque sólo correspondía a los descendientes de las familias que habitaban los Calpulli, familias que se multiplicaban de tal modo, - que es de suponer que muchos de sus descendientes no tuvieron sobre esta propiedad --- otro derecho que el de preferencia para cuando hubiese alguna tierra vacante" (9)

Estas tierras del Calpulli venían hacer la pequeña propiedad de los indígenas, sin que pueda ser factible precisar su extensión, las parcelas se dividían -- con magueyes y piedras, lo que induce a pensar que el

(9) Mendieta Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México.- Editorial Porrúa.- 1946.- Pág. 26.

goce y los frutos eran privados. Además al parecer la transmisión familiar, y pasadas las circunstancias políticas de posibles levantamientos, la gente quedó -- arraigada asu poblado, base primaria para la formación de un verdadero concepto de la propiedad privada.

Alicia Echeverría nos dice:

"La base de la vida social era el Calpulli, - construido por el clan, ya no unido solamente por lazos de parentesco, sino por circunscripción territorial, todos sus miembros se consideraban parientes y con antepasados comunes. A diferencia de otros clanes que --- practicaban la endogamia. El Calpulli estaba dividido en grupos de casas llamados Tlaxilacallis y estos a su vez estaban formados por grandes familias que cultivaban el terreno en común. La vida familiar estaba íntimamente ligada a la Calpulli; había poca personalidad individual, pues en todos los aspectos de la vida el individuo estaba supeditado a los intereses familiares" (10)

"Altepetlallt" Se denominaba las tierras de uso común, eran trabajadas por los habitantes de los barrios, bajo un horario fijo y sobre estrictas reglas, los beneficios se destinaban para cubrir los gastos públicos y el tributo al Señor.

(10) Echeverría Alicia.- México en la Cultura.- Editorial. Tercera Epoca.- 1963.- Pág. 750.

Por otra parte, existían los bienes propiedad del ejército y de la clase sacerdotal. Su extensión era considerable, pero revestían las características de poder ser dados en arrendamiento a quienes lo solicitaban. De esta suerte vemos que la nuda propiedad era de las Instituciones mencionadas, en tanto los frutos pertenecían a los arrendamientos.

Resumiendo, conforme a la calidad de los poseedores, las tierras se dividían de la manera siguiente:

Tlatocalalli	-	Tierras del Rey
Pillaly	-	Tierras de los Nobles
Altepetlall	-	Tierras del Pueblo
Calpullally	-	Tierras de los Barrios
Mitlchimally	-	Tierras para la Guerra
Teotlalpan	-	Tierras de los Dioses

#### 4.- La Cultura Maya

Caso aparte es el del pueblo maya, los estudiosos

de esta cultura afirman que la propiedad territorial era comunal, esta afirmación es en sentido lato, la ca lidad comunal se refiere tanto a la nuda propiedad como al aprovechamiento de la tierra y a la apropiación de los frutos. Con excepción de "MAVAPAN" Ciudad donde moraban los notables, casiques, sacerdotes y guerreros, sitio donde si existía la propiedad privada, el resto del territorio revestía la característica --- apuntada.

Hemos precisado con anterioridad, la importancia de la selección del medio ambiente y el influjo -- que ejercicio sobre las culturas primitivas. Un caso se creto se observa en la cultura maya respecto de ella -- vemos que las condiciones geográficas y climáticas de la península poblada por los Mayas, obligaba a los labradores a cambiar constantemente de sitio para sus -- cultivos. Al impedir el arraigo del labrador a la tie rra, difícilmente puede desarrollarse el concepto de -- propiedad sobre la misma. Sin embargo, parece que al desenvolvimiento de la cultura peninsular, la idea y --

el derecho de propiedad privada traspuso los linderos del mayapan, paulatinamente llegó a perfeccionarse, -- una reglamentación amplia sobre la propiedad y algunas formas para su transmisión o para imponerle modalidades.

Se ha expuesto a grandes rasgos el concepto y -- tratamiento que acerca de la propiedad de la tierra, -- privaba entre los pobladores de nuestro país al ini-- ciarse la conquista española; las diferentes modalidades que se sucedieron y su repercusión en los aconteci-- mientos subsecuentes del país, habremos de pulsarlas - en los siguientes capítulos como los babilonios se ocu-- paron de la propiedad de la tierra en el código de Ha-- mmurabi, grandiosa codificación que destaca entre las culturas primitivas, así las culturas Azteca, Texcoca-- na, Tepaneca y Maya produjeron en las leyes aplicables a las condiciones naturales del territorio que habita-- ban y de su particular desarrollo Histórico.



b) *Epoca Colonial.*-

*Orígenes de la Propiedad.- La legislación Española*

*Orígenes de la Propiedad.-*

El descubrimiento de América dió lugar aun conflicto entre España y Portugal. Era imperioso precisar los brechos y sus límites sobre las tierras descubiertas. Conforme a las costumbres la época toco a la --- iglesia católica el resolverlo. El papa Alejandro VI, Rodrigo Borgia, fue quien dictó las tres bulas que ten dieron a solucionar el problema sometido al arbitraje papal. La dos primeras se fecharon el día 3 de mayo - de 1494, y la tercera el día 14 del propio mes y año. Estas bulas no fueron aceptadas por Portugal, que argu mentaba derechos anteriores al amparo de autorizacio-- nes dada por el papa Martin V, La resolución definitiva se logró mediante al "tratado de torcedillas" sus-- crito el 7 de Julio de 1494.

Las históricas bulas y el tratado en cuestión -- otorgaban a los reyes de Castilla y León, a sus herede

ros y a los hijos de tales herederos la gracia de la propiedad, posesión y dominio de las tierras descubiertas fue el amparo de tales títulos y siguiendo la costumbre de la época que los reyes de España vieron crecer su patrimonio. La división que hace Rodrigo López en la glosa y de la Ley I, título 17, partida 2, acerca del patrimonio real es la siguiente:

1o.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real por subvenir a la administración, orden y defensa del reino. Estos bienes forman el patrimonio del Estado.

2o.- Propiedades, rentas y derechos con que está dotada la casa real para sus gastos. Constituyen el patrimonio real.

3o.- Bienes que el rey posee como persona privada por herencia, donación, legado, compra u otro cualquier título que le sea propio y personal. Estos bienes componen el llamado patrimonio privado del rey.

Conforme al pensamiento del momento histórico, - opina Lucio Mendieta y Núñez, en el caso de las Indias se trato de una donación efectuada en favor de los reyes católicos se trato pues de bienes de su propiedad personal.

Este pensamiento se encuentra apoyado por la Ley I, título 10., libro 30. de la recopilación de Indias. Pero es pertinente advertir que los reyes Españoles no mantuvieron siempre un criterio conforme , y así de la Cédulas reales puede desprenderse que hubo caso y momento en que se consideraron bienes de la corona, y -- otros en que se tomaron por bienes personales de dichos reyes.

#### La Legislación Española. -

Tras este comentario sobre el origen de tal propiedad veamos como se desarrolló en el curso del tiempo; el reino español tenía la necesidad de consolidar su poder sobre los habitantes de los territorios descu

biertos, para tal fin, se ofrecieron grandes riquezas a los conquistadores al vencer a los indígenas y tomar posesión de tal o cual pueblo o territorio, los capitanes en nombre del soberano, procedían a hacer el reparto de las tierras conquistadas como un botín. Este se efectuaba en proporción a la jerarquía de cada soldado los repartos en cuestión encontraron su apoyo legal en la ley I, título 28, partida 11, y en la Ley II, título 25, partida 11 y constituyeron de forma primera de propiedad española. Estos repartos se hacían sin perjuicio de los que realizaba el rey o la corona en forma directa, tales como el otorgado en favor de Hernán Cortés, con quien se fue generoso en extremo.

Con el tiempo se estableció una forma ordenada de realizar los repartos. "Las Mercedes o Mercedades" eran dictadas por el rey o bien por mandato real y tenían su apoyo en la ley para la distribución y arreglo de la propiedad de la fecha 18 de Junio de 1513, en la real ordenanza de Felipe 11 de 1563, la cual figura bajo el rubro de la ley 7, título 12, libro 4o. y en la Ley 8, título 12, libro 4o. ambas de la recopilación de Indias.

Por otra parte, la fundación de los pueblos se llevó a cabo por los particulares mediante las ordenanzas de población, que fueron las que propicien la colonización.

Las leyes de Indias son las que se ocuparon de resolver el problema de la propiedad fijando las bases para su distribución contiene las reglas a las que habla de someterse e inclusive fijan extensión y procedimiento, su positividad no cristalizó el pensamiento -- del legislador, sino, antes al contrario eran graves y en demasía las irregularidades. Los repartimientos -- condujeron a cimentar el latifundio. Fueron los conquistadores poderosos quienes se encargaron de torcer la Ley, para convertirse en potentados y señores dueños de territorios inmensos.

Esta situación se agravó en el régimen de las encomiendas; las cuales sirvieron para esclavizar al indígena.

Una fue la voluntad del legislador español, y -- otra cosa bien distinta la forma en que se desenvolvió realmente la conquista y repartición de tierras de la Nueva España. El desconocimiento del medio arrojó resultados negativos, que fomentaron la miseria de los indios, en tanto se originaban grandes propiedades privadas en poder y beneficio del español.

Toda esta etapa de nuestra historia se ven modelada por la creciente intervención del clero, que llegó a convertirse en uno de los más grandes y poderosos latifundistas. Las casas, Toribio de Benavente, Shagán y otros aislados de verdaderos benefactores de los indígenas, como excepciones en su clase, no participaron del general estilo de acaparadores de tierras y riquezas en que incurrió la iglesia en México.

Es en esta distribución de la tierra, donde el sociólogo, el economista y en general el estudioso de la historia y los problemas de México, encuentran el fundamento de tantos años de agitación, de inconformi-

y de miseria populares. Da título a la obra de Molina Enríquez. Los grandes problemas nacionales, y sirve de pendón más reciente a la Revolución de 1910.



c) *Epoca de Independencia.* -

*Primeras disposiciones Legales.- Constituciones Anteriores a 1857.- Pensamiento y Legislación hasta 1857.- La Constitución de 1857 y Legislación Posterior.- El Porfiriismo.*

*Primeras Disposiciones Legales.-*

*Consumada la independencia, la tarea fundamental era pacificar al país, y evitar a toda costa la anarquía que amenazaba destruir el triunfo liberatorio. - Por esta razón las juntas de notables y los primeros ensayos del congreso escasamente pudieron ocuparse de algunas cuestiones de alto derecho público. De tal suerte se siguieron aplicando la real institución de 1754, la ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786, la real cédula del 23 de Marzo de 1798 y otras disposiciones similares comprendidas en la recopilación de Indias.*

*La primera de estas disposiciones se ocupó de suprimir la necesidad legal de acudir al Rey, para la confirmación de las Mercedes concedidas, primero por*

Virreyes, después por presidentes de audiencias, gobernadores y finalmente por subdelegados, facultándose expresamente a estas diversas autoridades para que expediesen los títulos de propiedad, sin que fuese necesaria la confirmación real, con el fin de hacer menos complicado el procedimiento.

Este mandamiento ordenaba basarse en las leyes 14, 15, 17, 18 y 19 título 2o., libro 4o. de la recopilación de Indias. La ordenanza de 1786 dificultó a los intendentes para efectuar la venta, composición y reparto de tierras real en gas. Estableció la competencia de la junta superior de Hacienda como tribunal de revisión y apelación. Finalmente, la cédula de 1798 tuvo como finalidad simplificar aun más el procedimiento, al eximir a los adquirentes de tierras que las hubieren obtenido por conducto de los intendentes, de la obligación de ocurrir en vía de confirmación a la junta superior de Hacienda.

Por otra parte, el problema de la injusta distribución de la tierra entre los moradores de nuestro país, no pasó desapercibida a los iniciadores de la independencia. Morelos recoge en sus proclamas el problema agrario y pugna por un reparto moderado, beneficiando con un corto terreno a cada trabajador de la tierra. Sin embargo el desenvolvimiento de los acontecimientos fue diferente y como señala Silva Herzog:

"Tal ideología no podría prosperar, porque la independencia la consumaron precisamente los que combatieron a Morelos, los Criollos acabadados quienes llegaron a comprender las ventajas económicas y políticas que obtendrían con la separación de España" (11)

En el terreno legislativo, vemos que la primera disposición que se ocupó de resolver el problema de la tierra, fue la orden dictada por Iturbide el 24 de Marzo de 1821, concediendo una fanega de tierra a los miembros del ejército trigarante. El 4 de Enero de 1823, la junta nacional instituyente, expidió un Decreto tendiente a estimular a los extranjeros para colonizar el país. Este decreto constituye un valioso docu-

(11) Silva Herzog G. Jesús.- Breve historia de la Revolución Mexicana.- México.- Editorial.- Fondo de Cultura Económica.- 1960.- Pág. 10.

mento en el que se comprueba el pensamiento de sus autores, lo que se desprende de la lectura de su Artículo II: debiendo ser el principal objeto de las leyes - en todo Gobierno libre, aproximarse en lo posible a -- que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideración lo prevenido en esta - ley para procurar que aquellas tierras que se hayan -- acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos". Desde luego que esta ley no se aplicó, pues el poder político y económico de -- los latifundistas, especialmente del clero, que era el más importante, era de fuerza suficiente para impedir cualquier intento de distribución equitativa de la tierra.

Existieron otros decretos, el del 14 de octubre de 1823, sobre el repartimiento en favor de soldados. La ley de colonización del 18 de agosto de 1824 en la cual se contemplan los problemas del latifundismo y la

amortización. Se refiere a la colonización de los bal  
dios y establece la preferencia a los Mexicanos. Con-  
 tiene dos preceptos importantes:

Artículo 12.- No se permitirá que se redna en --  
 una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada  
 de cinco varas de tierra de regadío, cuatro de superfi-  
 cie de temporal y seis de abrevadero.

Artículo 13.- No podrán los nuevos pobladores -  
 pasar su propiedad a manos muertas.

La ley de colonización de 6 de abril de 1830, se  
 ocupó de la repartición de baldios entre mexicanos y -  
 extranjeros para colonización.

Las Constituciones Anteriores a 1857.-

Hasta este momento la legislación en el orden je-  
 rarquico constitucional data del 22 de octubre de 1814  
 en su artículo 17 dice que a cada uno se le guarden --

*propiedades y respete su casa como un asilo sagrado.*

*Cabe advertir que la constitución de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y en el mes de septiembre del mismo año en México, consagra la propiedad privada como derecho primordial.*

*En el mes de Marzo de 1821 se dio el paso decisivo en nuestra independencia con el plan de Iguala este documento consagra en su punto trece la protección a propiedad privada.*

*El primer congreso constituyente reunió a los participantes grupos ideológicos, económicos y sociales. Los congresistas se dividían en republicanos y centralistas; a los primeros les dirigía Ramos Arispe y a los segundos el Padre Mier, los centralistas recibieron en su seno a los partidarios de Fernando VII, españoles, criollos y clero.*

El 4 de octubre de 1824 se juró la constitución; carta esta que alude por vez primera en nuestra historia legislativa a la propiedad de la nación sobre su territorio, al marcar los límites de éste, en su artículo segundo.

La constitución de 1836 no adiciona los conceptos de la de 1824 en lo referente al tema que nos ocupa. Así, es hasta 1842, que en un proyecto de constitución aparecen algunas modalidades importantes, el artículo 1o. dice "La nación Mexicana soberana libre e independiente no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona".

El artículo 7o. en su fracción XV incluye dentro de las garantías individuales la protección a la propiedad privada.

Pensamiento y Legislación hasta 1857.-

El 4 de diciembre de 1846 aparece un nuevo regla



mento sobre colonización, que fue expedido por Don José Mariano Salas.

El 16 de Febrero de 1854 el presidente Santa Ana, expidió una nueva ley general sobre colonización. Se busco la inmigración y al efecto se designó un agente en Europa. Se estableció la competencia de la Secretaría de Fomento para conocer de Asuntos de tierras y colonización.

El "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" decretado por don Ignacio Comonfort en el año de 1854, se ocupo de decretar la inviolabilidad de la propiedad privada.

En el aspecto relativo a los monopolios, encontramos de importancia lo señalado en el Artículo 65 -- que dice "La propiedad podrá ser ocupada en caso de -- exigirlo así la utilidad pública legalmente comprobada y mediante previa y competente indemnización".

La importancia de la legislación apuntada se refleja en el artículo 23 del proyecto de constitución - del 16 de Junio de 1854, en el cual se pretende elevar a norma constitucional la potestad del Estado para expropiar la propiedad particular a virtud de la propiedad originaria que tiene sobre las tierras nacionales.

En uno de sus párrafos se dice "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Paralelamente a esta evolución legislativa, esta la obra de los grandes pensadores. El doctor José María Luis Mora señalaba como una de las causas de la pobreza de México la acumulación de la tierra en pocas manos.

Definió al clero como uno de los grandes enemigos del progreso político y económico del país, al respecto decía que los diezmos eran ruinosos y de la propiedad de la iglesia, que era catastrófica porque "se-

ca en su origen las fuentes de la riqueza nacional y -  
 derroca las bases de la prosperidad pública" pues reti-  
 ra los capitales de la circulación y los destina al --  
 consumo. Como remedio, propone la propiedad privada,  
 trabajada por el dueño que en la posesión de la misma  
 encuentra la mejor adhesión a la patria.

Gómez Farías y Lorenzo de Zavala se percatan tam-  
 bién del problema que entraña la injusta distribución  
 de la tierra, Don Mariano Otero decía:

"Son sin duda muchos y numerosos los elementos -  
 que constituyen las sociedades; pero si entre ellas se  
 buscara un principio generador, un hecho que no difi-  
 que y comprenda a todos los otros y del que salgan co-  
 mo de un origen común todos los fenómenos sociales que  
 parecen aislados, esto no puede ser otro que la organi-  
 zación de la propiedad"

El Estado de cosas existente durante la etapa --  
 histórica comprendida desde los principios del siglo -

XVIII hasta la mitad del siglo XIX, afirmó en el pueblo la idea de que no podría haber progreso mientras no se resolviese el problema de la propiedad de la tierra; y dentro de este problema en si mientras no se tomase una determinación radical respecto a los bienes del clero. Por otra parte la buena voluntad del legislador resultó insuficiente para darle solución al problema. En primer término, estas leyes no pudieron aplicarse porque fueron ignoradas por los interesados, los indígenas jamas tuvieron noticias de su existencia, la carencia de vías de comunicación y en su defecto, el dominio espiritual que ejercía el clero sobre tales núcleos de población se encargaron de impedir que el conocimiento de su existencia les inquietase.

El panorama anterior sirve para comprender el movimiento reformista.

El Doctor Mora y Miguel Lerdo de Tejada, dieron a conocer los orígenes y el monto de las riquezas del clero. El 7 de noviembre de 1833, en sesión celebrada en la Cámara de Diputados, Lorenzo de Zavala presentó

un proyecto para el arreglo de la Pública, en el que abiertamente indicó la ocupación de los bienes de la Iglesia. Estas ideas fracasaron con Santa Ana, quien subió a la presidencia apoyado por el clero.

El esfuerzo más importante lo llevó a cabo Valentín Gómez Farías, cuando logró de la Cámara de Diputados, el 10 de Enero de 1847, la autorización para la ocupación de los bienes del clero hasta donde fuese necesario para obtener 15 millones de pesos a fin de destinarlos a la defensa del territorio nacional. Este decreto no fue posible llevarlo a la práctica y al ocupar la presidencia nuevamente Sana Ana lo derogó.

El 21 de Marzo de 1856, el Presidente Comonfort decretó la intervención de los bienes del clero de Puebla, pues este venía destinado al producto de tales bienes a fomentar sublevaciones y guerras intestinas, como la dexacapoaxtla. Queda en esta forma definido el conflicto del Gobierno con el clero.

La ley del 25 de Junio de 1856 ordenó la desamortización de los bienes del clero es un producto del liberalismo mexicano, es su consagración jurídica, sobre la reforma se ha escrito mucho y en todos sentidos:

La Reforma consume la independencia y le otorga su verdadera significación, pues plantea el examen de las bases mismas de la sociedad mexicana y de los supuestos históricos y filosóficos en que se apoyaba. Este examen concluye con una triple negación: la de la herencia Española, la del pasado indígena y la del catolicismo, que conciliaba las dos primeras en una afirmación superior.

Por su parte Justo Sierra define a la Reforma diciendo:

"La lucha con el clero era principalmente social; privarlo de la situación privilegiada en que había vivido no era más que el prólogo de las grandes medidas económicas por cuya virtud al volver a la vida de inmensa propiedad territorial amortizada en sus manos, transformaban la fortuna pública e influirían pronto o tarde en la suerte del país" (12)

(12) Sierra Justo.- Juárez Su obra y su tiempo.- Imprenta.- U.N.A.M.- 1948.- Pág. 21.

*La Constitución de 1857 y Legislación Posterior.-*

En el año de 1856 se reúne por vez primera un -- congreso constituyente con posibilidades de discutir y resolver los grandes problemas nacionales. Los legisladores, presididos por Don Valentín Gómez Farias, al redactar el artículo 27 de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857, ocurrieron al artículo 23 del proyecto de constitución del 16 de Julio de 1854, adicionándole otro párrafo esencial, y así quedar redactado en los términos siguientes:

La propiedad de las personas no pueden ocuparse sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al motivo u objeto de la institución.

La ley de nacionalización de los bienes de la iglesia del 12 de Junio de 1859 expedida por Don Benito Juárez, declaró en su Artículo 1o. que todos los bienes del clero secular y regular había venido administrando bajo diversos títulos, entraban al dominio de la nación, desde el momento mismo de la expedición de la ley. Esta ley fue la que declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

Las tres últimas disposiciones, una de ellas constitucional y las otras reglamentarias, produjeron resultados opuestos a los previstos por el legislador; así vemos, que el clero fue efectivamente dejando de ser propietario, pero para transmitir sus riquezas a individuos que se prestaron a ello y le sirvieron de interpositas personas, esto mismo incremento considerablemente el latifundismo y le llevó a un poder económico insospechado.

Por otra parte la facultad conferida a los particulares para denunciar los bienes de las corporaciones aludidas, produjo incertidumbre entre los propietarios



lo cual redundó en perjuicio de la economía nacional - esto obligo al gobierno a expedir la ley de liberación del 12 de Noviembre de 1892, por medio de la cual se facultaba a los propietarios a solicitar a la Secretaría de Hacienda, una declaratoria en términos de que esa dependencia renunciaba a los derechos eventuales - que por nacionalización o por otras causas, pudiera tener sobre los inmuebles.

Pero el proceso legislativo continuo el 31 de mayo de 1875, se expidió una nueva ley de colonización - se facultaba el ejecutivo para procurar la inmigración extranjera. Esta ley tiene importancia porque dio origen a las llamadas "Compañías Deslindadoras".

El Porfirismo.-

El 15 de diciembre de 1883 se expidió la ley de colonización. Este ordenamiento se refiere a las facultades de las compañías deslindadoras. Sienta como premisa para lograr un buen programa de colonización -

la de conocer la extensión de los baldíos, practicar - el deslinde, la medición y el avalúo; y desde luego, - autoriza a las compañías deslindadoras para llevar a - cabo tal programa. Esta misma ley otorgaba a las com- pañías deslindadoras una tercera parte de los terrenos deslindados o su equivalente en dinero, en concepto de honorarios o remuneración por los trabajos realizados. Los terrenos baldíos debían enagenarse a los colonos - solicitantes a precios reducidos y en condiciones fáci- les para su pago y sin exceder de dos mil quinientas - hectáreas para cada colono.

Las compañías deslindadoras fueron un factor im- portante en la decadencia total de la pequeña propie- dad, ya que jamás cumplieron su finalidad puesto que - se dedicaron al despojo del débil en beneficio del la- tifundista. En este sentido postor Roavix se ocupa de la formación de grandes latifundios entre los años de 1876 a 1910, al amparo de esta ley. Por su parte, --- Wistano Luis Orozco, señala el descenso en el valor de la propiedad del inmueble, como consecuencia de la ne- fasta labor de las compañías deslindadoras. Para ma--

yon claridad, al referirse al hecho de que en año de 1885, las compañías deslindadoras habían deslindado -- treinta millones de hectáreas aproximadamente Wistano Luis Oroasco manifiesta:

"Debemos tener presente dos cosas, la primera que esos deslindes no han servido la desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de la propiedad territorial existentes en nuestro país; la idra infernal de este feudalismo obscuro y soberbio permanece en pie, con sus siete cabezas incolumnas. - La segunda cosa que debemos tener presente es que tras de esos treinta millones de hectáreas han ocurrido muchos más millones de lagrimas, pues no son los poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto --- caer de sus manos esos millones de hectáreas sino los miserables, los ignorantes, los débiles, los que no pueden llamar compadre a juez de distrito. Aun gobernador ni a un ministro de Estado" (13)

Sobre estas mismas compañías nos señala Silva -- Herzog: Empero lo más importante estriba en señalar el hecho de que:

"Esas compañías hasta el año de 1889 estaban formadas unicamente por veinte personas, todas ellas acaudaladas y de gran valimiento -

(13) Oroasco Wistano Luis.- Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos baldios citado por Jesus Silva Herzog.- Op. Cit. Pág. 17.

en las altas esferas sociales"(14)

Paralelamente a la legislación sobre colonización, se expidieron las leyes de terrenos baldíos de 20 de Junio de 1863 y la del 20 de julio de 1894.

Estas leyes establecen la competencia federal para conocer de baldíos. Al igual que las leyes de colonización, una aplicación imprevista por el legislador produjo inquietud y desconcierto entre los propietarios y la consecuente depreciación de la propiedad raíz.

Por su parte el regimen porfirista entregó a manos extranjeras una gran parte del territorio norte del país con grave peligro para la soberanía nacional.

A modo de ejemplo insertamos los siguientes datos:

La Compañía Richardson poseía doscientos veintidos mil hectáreas en la región meridional del río ya--

(14) Silva Hersog Jesús.- Op. Cit. Pág. 16.

qui y otra parte en el norte hasta completar trescientos mil -La colorada River Land C.O, trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro hectáreas en el distrito norte de Baja California.

The Paloma's Land C.O, setecientas setenta y seis mil novecientos treinta y ocho hectáreas en chihuahua, L. Eoker, treinta y cinco mil hectáreas.

E.P. Fuler, doscientos treinta mil hectáreas. - H.G. Barret ciento cinco mil setecientos dos hectáreas y el celebre latifundio Greene, doscientas sesenta mil hectáreas.

Solamente nos queda agregar a este panorama, que los latifundistas, ora nacionales, ora extranjeros, de fraudaban al fisco, catastrando sus propiedades en valores infimos. Bien sabido que los peones acasillados se hallaban sujetos al regimen de tiendas de raya con jornales miseros y en condiciones equiparables a la esclavitud. Los latifundistas extranjeros, se dedicaron a la explotación y exportación del subsuelo y sus productos, gozando de generosas franquicias en el renglón tributario concedidas por el porfirismo.

Así vemos como consecuencia para nuestro pueblo, parafraseando a Silva Hersog, que fue menester que esa raza luchara por salvarse y rompiera las cadenas que la sujetaban y oprimían. ¡Hambre total en los campos; de pan, de tierras, de justicia y de libertad! en las ciudades de principios del siglo se advertía desde luego la desigualdad social.

d) *Epoca Revolucionaria.* -

*Círculos y Manifiestos Prerevolucionarios.- Plan de -  
San Luis.- Plan de Ayala.- Plan Orozquista.- Plan -  
de Veracruz.- Ley Cabrera.-*

*Círculos y Manifiestos Prerevolucionarios.-*

Hemos dejado en páginas anteriores la situación política-económica que guardaba la República en lo relativo a la distribución de la tierra y sus productos. Las primeras ideas renovadoras, que inician la gesta revolucionaria mexicana. Forman las premisas de la -- constitución política de 1917 documento que recoge las aspiraciones fundamentales del movimiento de emancipación popular.

En las postrimerías del siglo XIX, en el año de 1899, en la Ciudad de San Luis Potosí se funda el círculo liberal Ponciano Arriaga, por Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Camilo Arriaga, Librado Ribera y otros más prolifera entre la clase media, especialmente en los círculos intelectuales la fundación de agru-



paciones liberales. De entre estas destaca por su importancia la reunión celebrada en San Luis Potosí el 5 de Febrero de 1901, bajo la denominación de confederación de círculos liberales, que cuentan con asistencia de delegados de toda la República. Estas reuniones y la formación de círculos, continuaron a pesar de las persecuciones constantes del régimen porfirista. Son dignos el círculo Santiago de la Hoz encabezado por los hermanos Flores Magón, Alfonso Crayoto. Su labor repercute en el ámbito nacional a través de los periódicos "El Hijo del Ahuizote" dirigido por Juan Sarabia - excelsior, por Santiago de la Hoz y Regeneración, por Ricardo Flores Magón, Merece mención especial el periódico "Diario del Hogar" dirigido por Filomeno Mata, debemos advertir que el diario "Regeneración" hubo de publicarse en Laredo Texas, como consecuencia del ataque implacable del general Díaz. También es importante -- mencionar "El Programa del partido liberal y manifiesto de la Nación". Firmado en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906 por los hermanos Flores Magón, los -- hermanos Sarabia Librado Ribera, Antonio I Villareal y Rosalia Bustamente. En el tercer punto de su programa

demandan la restitución del ejido y la distribución de tierras ociosas entre los campesinos; y en el punto -- cuarto pide la fundación de un banco agrícola.

En el año de 1909, se edita la obra "Los grandes problemas nacionales" de Andrés Molina Enriquez, hombre ilustre que fundó el partido renovador y que en su obra y en sus diversos artículos periodísticos denunció con claridad meridiana los graves problemas que aquejaban a la nación. Además formó parte de la conspiración basada en el llamado "Plan Texcoco" cuyos conceptos básicos eran los expuestos en las obras de este liberal.

La Vigésima Sexta legislatura se distingue porque en ella los diputados maderistas presentaron el proyecto de Manuel Aladín, tratando de resolver la cuestión agraria, mediante una contribución directa del dos por ciento anual sobre el valor fiscal de la propiedad rústica existente en el territorio nacional, a cargo de los propietarios de terrenos con extensiones de más de mil hectáreas y en los que no se cultivaba se la cuarta parte de superficie.

El proyecto de Juan Sarabia, proponía reformas y adiciones a la constitución de 1857 y la creación de un tribunal destinado a resolver las restituciones de tierras a los pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios; estos tribunales los denomina el autor del proyecto "Tribunales de Equidad" y se encontrarían facultados para decretar indemnizaciones a costa del erario.

Se decretaba la utilidad pública, la expropiación por su valor fiscal, de tierras, montes y aguas cercanos a los pueblos, innecesarios, para con ellos hacer la dotación de ejidos correspondientes; así como para la creación de nuevos pueblos, formados a virtud de colonización; y finalmente, de los latifundios, en la parte excedente a la porción que las leyes determinarían.

En el mes de diciembre de 1908, se publicó en el Estado de Coahuila un libro con el título de "La Suce

sión Presidencial en 1910" y un subtítulo "El Partido Nacional Democrático". Su autor Francisco I. Madero -viente duras críticas al gobierno del General Díaz y - en la Materia que nos ocupa se queja de las grandes -- concesiones de terrenos nacionales otorgados a los Jefes Tuxtepecanos, criticando acremente el que los titulares de tales concesiones no se ocupasen del cultivo de las tierras.

El 10. de Abril de 1909 se da a la publicidad el manifiesto del partido mocrático redactado por Urrueto Calero, Batallay, Zuboran, Capmany, en cuyo punto nueve se propone la organización del ministerio agrícola con el propósito de inaugurar una política agraria y de - crédito interior.

El 20 de Abril de 1910 se publicó el programa -- presentado por los señores Madero y Vázquez Gómez en - cuyo punto octavo se propone fomentar la grande y muy especialmente la pequeña agricultura y la irrigación,

a la cual se destinará una parte de los fondos públicos.

En forma simultánea a la formación de círculos y a la publicación de planes y programas, la mayor parte de ellos de contenido político y con miras a intervenir en la sucesión presidencial, se hacía evidente que el descontento era general y que la inconformidad hacia el régimen de Porfirio Díaz se reflejaba en todos los aspectos de la vida pública.

El descontento popular se manifestaba cada vez con mayor fuerza y el país estaba pronto a la rebeldía; la gran masa campesina y el pequeño sector de los obreros habían adquirido paulatinamente conciencia política contra la actitud de la dictadura, que les privaba de libertad y de sus derechos al disfrute equitativo del producto nacional.

Plan de San Luis. -

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero ex-

pidio el llamado Plan de San Luis. Este documento de eminente contenido político, tiene aspectos que son importante para nuestro estudio, dice:

Buscando de la Ley de terrenos baldíos, números pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la república. Siendo de toda Justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojo - de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones o fallos y se les exigirá a - los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a -- sus herederos, que los restituyan a sus primitivos proprietarios, a quienes pagarón también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este --- plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

La anterior exposición habría de tener importancia en la redacción del artículo 27 de la constitución política de 1917. Por otra parte, vemos que durante su mandato presidencial, Madero propició estudios y proyectos sobre la cuestión de la tierra, habiendo formado la comisión agraria ejecutiva para que se ocupase de la solución de tal problema.

Sin embargo, los esfuerzos de Madero no cristalizaron debidamente, entre otras causas, por haber encomendado la resolución del problema agrario a personas con intereses opuestos. Esta situación acarreó la inconformidad de algunos revolucionarios, y en forma principal de Emiliano Zapata.

El 18 de Marzo de 1911 se expidió el llamado --- Plan Político Social, proclamado por los Estados de -- Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el - Distrito Federal, suscrito por los Miranda, padre e hijo, Carlos B. Mágica, Rodolfo Magaña, los hermanos Fierro, Antonio Navarrete y otros. Este programa se ad--hiere al presidente Madero y al Plan de San Luis, en -

el dice:

Todas las propiedades que han sido usurpadas para darlas a los favorecidos por la actual administración, serán devueltas a sus antiguos dueños.

Todos los propietarios que tengan más terrenos - de los que puedan o quieran cultivar, están obligados a dar los terrenos incultos a los que lo soliciten, teniendo por su parte, derecho al rédito de un seis por ciento anual, correspondiente al valor fiscal del terreno.

Plan de Ayala. -

En el mes de Agosto de 1911 Emiliano Zapata expresa su negativa a desarmar a los campesinos, hasta en tanto fuese realidad la restitución de ejido a los pueblos. Bien sabido es que Zapata fue un hombre ajeno a las cuestiones políticas, a las ideas mezquinas y



a los móviles personales, sólo tenía interés en el aspecto agrario. Le preocupaban los campesinos de su -- pueblo, de Anenecuilco, y deseaba que se les restituye sen las tierras de que habían sido despojados. El 25 de noviembre de 1911 se firmo el plan revolucionario -- conocido históricamente como Plan de Ayala, firmado -- por los generales: Emiliano Zapata, Otilio E. Montaña José Trinidad Ruiz, Eufemio Zapata, Jesús Morales, Próculo Capistrán, Jesús Navarro, Francisco Mendoza y --- otros Jefes y Oficiales del ejército Zapatista. La -- parte medular por lo que a este estudio se refiere, -- del plan en cita, se encuentra en los siguientes pun-- tos:

60.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas -- propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la mencionada posesión, y

los usurpadores que se consideren con derecho a ellos los deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

70. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que de el terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en una cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiaran, previa indemnización, de la tierra parte de esos monopollos, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias. Fondos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

80. Los Hacendados científicos o casiques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes --

que a ellos correspondía, se destinaron para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de víctimas que sucumbían en las luchas del presente plan.

En cuanto al aspecto procesal se remite a las leyes de desamortización y nacionalización, pero al margen de ello, el aspecto dogmático es de una gran riqueza por su profundidad y veracidad. Este plan constituye la bandera revolucionaria de la parte sur de nuestro territorio, donde las características, históricas, políticas y sociales son distintas a las existentes en el norte del país.

Plan Orozquista. - Ley Cabrera y Plan de Veracruz.

El 25 de Marzo de 1912 los generales Pascual -- Orozco, José Inés Salazar, Emilio Campa, Cheche Campos Benjamín Argumedo y otros, suscribieron el documento -- conocido como plan oroquista en su artículo 35 se ocupa del problema agrario en la República proponiendo la

reivindicación de los terrenos arrebatos por despojo, repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas expropiación por causa de utilidad pública a los grandes terratenientes quien cultiven habitualmente to da su propiedad y las tierras así expropiadas se repar tiran para fomentar la agricultura intensiva. Propone también la emisión de bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados.

El 3 de Diciembre de 1912 se discutió en la Cámara de Diputados el proyecto de ley Cabrera. La idea fundamental de su autor era apoyar las conclusiones de la comisión agraria ejecutiva, en términos de que era menester reconstituir los ejidos de los pueblos. El discurso de Don Luis Cabrera relaciona con detalle de orígenes del latifundismo, enfoca el problema del hombre y la tierra, se refiere a los peones a casillados y al sistema de hacienda, con temple al hombre reducido a la esclavitud y al defender los ejidos dice:

La población rural necesita completar su salario si tuviera ejidos, la mitad del año trabajarla como --

jornalero, y la otra mitad del año dedicaría sus energías a esquivarlos por su cuenta, no teniéndolos, se ve obligada a vivir seis meses del jornal y los otros seis meses toma el rifle y es Zapatista.

El 15 de Diciembre de 1914 el Jefe del ejército constitucionalista firmo un proyecto de Ley Agraria, - que no llego a expedirse, pero que contiene disposiciones de gran importancia declara de utilidad pública - el derecho de los habitantes de los pueblos y congregaciones de labradores para ser propietarios de terrenos de cultivo; la fundación de colonias agrícolas y la -- restitución a los pueblos de las tierras que antes les correspondían como ejidos; y la subdivisión de los terrenos incultos de propiedad particular que excedieron de cinco mil hectáreas para lo cual podrán ser expropiadas. Asimismo decreta la revisión de los títulos - de propiedad hasta ese momento expedidos. El pago de las indemnizaciones se haría con bonos agrícolas, propone la creación de pueblos nuevos destinando una superficie mínima de cien hectáreas para fondo legal, -- así como la creación de colonias agrícolas.

Este documento constituye el antecedente inmediato de la ley del 6 de Enero de 1915, conocida como ley Cabrera. Los propósitos esenciales de esta Ley son:

En primer lugar declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos hechas en controvención a la ley de 25 de Junio de 1856 así como las consecuciones, compensaciones o ventas hechas desde el 10 de diciembre de 1876 hasta la fecha del Decreto y a ejidos y en general las tierras pertenecientes a pueblos y rancherías. En segundo lugar dispone de restitución de ejidos a los pueblos y congregaciones.

Esta ley llevó a algunos Jefes militares a efectuar reportes de tierras, aunque sin sujetarse al pie de la letra a las disposiciones procesales ahí contenidas. Y no tuvo una vigencia plena, pues a un año de su expedición, Don Venustiano Carranza, pretextando -- aclarar su aplicación, expidió un decreto que coartó las demandas de los campesinos. A virtud del propio -

decreto se le confirmó su competencia a la Comisión Nacional Agraria para tramitar las solicitudes de restitución y dotación de tierras.

Este órgano emitió diversas circulares, de las cuales estimamos pertinente citar la número uno y la número tres. En la primera de ellas se determina que los ejidos deben ser de una extensión de cuatro kilómetros ciento noventa y dos metros por lado, en forma de un cuadrado. La otra circular aclara que cuando dentro de dos terrenos que se restituyan o concedan a los pueblos existan vecinos que posean extensiones derivadas de fraccionamientos, se les respetarán como propiedad individual hasta cuarenta hectáreas de terrenos de cultivo y sesenta de agostadero considerándose el resto como de la comunidad, y si dentro de los mismos terrenos existieran pequeñas propiedades, estas serán respetadas y no se incluirán en la dotación siempre que sean inferiores a las superficies antes mencionadas.

Los preceptos de la ley últimamente citada y de sus circulares que constituyeron los pilares. Sobre -

los cuales se estructuró y condicionó la entrega de tierras a los campesinos, fueron: Primero el que fijó la extensión que deberían tener los ejidos, medida sobre la cual advertimos que sigue un criterio ejidal colonial, pues es precisamente la equivalente a la fijada por las Mercedes reales, o sea una superficie en forma de un cuadrado, cuyos lados miden una legua y segundo, el que consagró el respeto a la propiedad privada industrial, fijándose su extensión según la calidad de las tierras.

Para la exacta aplicación de esta ley y ante el temor de abusos propiciados por el estado de beligerancia fue necesario expedir un nuevo decreto de fecha 19 de septiembre de 1916, en el cual se ordenó que antes de una resolución provisional de restitución y dotación de tierras, se pusiese en revisión y conocimiento de la comisión nacional agraria. Este decreto paralizó la reforma agraria e impidió la eficacia de la ley que se comenta, en los territorios dominados por los Carrancistas, pues Zapata continuaba en tanto su lucha en el sur de la República.



Durante el movimiento revolucionario dirigido -- por Don Venustiano Carranza se expidió el Plan de Veracruz al 12 de diciembre de 1914. Con relación a nuestro tema dice: El primer jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un regimen que garantice la igualdad de los Mexicanos entre sí, leyes agrarias que favorecieron la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.

## CAPITULO III

### "LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO"

- A) *Concepto de:*
  - a) *Ejido*
  - b) *Ejidatario*
- B) *Organización del Ejido*
- C) *Autoridades Ejidales*
- D) *El Ejidatario frente a la Organización Ejidal*

a. - El Ejido. -

*El ejido resulta el producto típico de nuestra -  
Reforma Agraria, aparentemente a la preocupación de --  
nuestro legislador por alentar la pequeña propiedad --  
agrícola.*

*El ejido mexicano se forma por las tierras y --  
aguas dotadas o confirmadas a los niveles de población.  
El dominio eminente de la nación, la propiedad del nú-  
cleo de población y el usufructo por el ejidatario, se  
conjugan como rasgos característicos del sistema eji--  
dal, si bien ya nuestra legislación establece las re--  
glas para calcular el monto de la dotación en tierras  
de cultivo o cultivables, partiendo de la unidad indi-  
vidual de diez hectáreas en terrenos de riego o de ---  
veinte en terrenos de temporal existen infinidad de ca-  
sos de ejidos que afrontan el problema de la parcela--  
ción defectuosa en cuanto a su tamaño, originado en  
prácticas anteriores en que la unidad de dotación se -  
restringía a superficies excesivamente pequeñas, bajo  
la idea proponderante de dotar de tierras a los numero-  
sos campesinos que las demandaban.*

Nuestra legislación admite que la superficie de diez hectáreas en terrenos de temporal, puede ser aumentada, siempre que no rebase la extensión susceptible de explorarse eficientemente por el ejidatario con el empleo de máquinas y utensilios y de acuerdo con la organización del trabajo agrícola. Este concepto sus---trae al ejido de ser mero instrumento de subsistencia del campesino o de complemento de su jornal y lo planea con el propósito de que constituya unidades racionales de explotación desde el punto de vista económico.

Es comunmente aceptado que la distribución de -- las tierras ejidales resulta insuficiente no sólo regionalmente, sino en toda la nación, para satisfacer -- las demandas de nuestra creciente población campesina. Con frecuencia se hace referencia a la gran cantidad -- de trabajadores agrícolas cuyos derechos se han declarado a salvo, ante la falta de superficies laborables que permitan dotarlos de una parcela, aún cuando fuese de mínima extensión.

"El tipo de explotación individual que prevalece en nuestro ambiente, crea una vinculación entre el ejidatario y su parcela que sólo puede romperse por la producción de sus derechos o por el abandono que haga de la misma. Está imposibilitado de ampliarla. Carece de condiciones apropiadas para cambiar de ocupación si lo desea. No cuenta con mucho estímulo para realizar inversiones fijas tendientes a mejorar su parcela, y aún en el caso que a veces ocurre de que las parcelas se amplíen no se pueden colocar ahí nuevos ejidatarios. Esta rigidez trataba en muchos aspectos el fomento de la explotación ejidal. Los ejidatarios no asimilan con la fluidez deseable los cambios en la técnica o en la clase de cultivos. El factor humano se inmoviliza por falta de oportunidad constante de ocupación, que suele seguir a los ciclos agrícolas. Esto ha traído consigo algunas deformaciones ilegales como son: El traspaso de tierra de labor, de pastos y montes del ejido a explotadores particulares, al acaparamiento de parcelas, arreglos económicos para su aprovechamiento, la presencia de pequeños grupos de ejidatarios que esquiman a sus compañeros y el empleo de mano de obra asalariada en substitución del trabajo presentado" (15)

(15) Fernández Fernández Ramón. - Folleto el Nuevo Código Agrario en México. - Revista el Agro en México - Abril 1962.

Este último problema también puede juzgarse a la inversa pues la mezquinidad de la parcela o la carencia de medios para cultivar, obligan al ejidatario a ofrecer su trabajo a jornal, en condiciones que hacen recordar el "peonaje" de las viejas Haciendas, en las ocasiones en que la abundante oferta de brazos y el infierno patron de vida del trabajador agrícola lo llevan a aceptar un precio muy bajo por su fuerza de trabajo.

En una forma u otra, estos fenómenos sociales -- son alentados por la inadecuada extensión de las parcelas ejidales. Esto seguirá siendo un problema muy complejo, pues aun cuando fuese realidad que casi han desaparecido las tierras excedentes susceptibles de ser afectadas para la creación de centros de población, -- concurren una diversidad de factores de tipo regional como la densidad demográfica y la calidad de las tierras, cuya consideración es indispensable en la determinación de la extensión agrícola que más se acerque al ideal de ser el sosten de una familia campesina den

tro de niveles decorosos, no solo de manera subsistencia, sino también como instrumento para consolidar el bienestar social y económico del campesino, mediante la adopción de métodos racionales de cultivo entre los que la técnica y el crédito ocupan lugar destacado. La personalidad y responsabilidad del ejidatario contarían con un estímulo que se traduciría en su provecho personal, en el de sus familiares y en el del país, si les fuere factible masivamente integrar sus unidades agrícolas en condiciones que les permita una productividad proporcional a su esfuerzo y a sus necesidades.

Se han expuesto muchas razones tendientes a impedir que la propiedad privada se reduzca a mínimos in--costeables de la explotación individual, y bajo este criterio es que se han producido cambios en las disposiciones que la reglamentan. El minifundio así se ve como un mal que dentro del proceso económico en que vivimos no podrá subsistir, pues bien el mayor número de ejidatarios cultiva parcelas pequeñísimas en las que se dan todos los inconvenientes de que se están a salvo los propietarios que cuentan con una extensión de -



cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de menor calidad.

La familia ejidal las más de las veces practica una economía de Auto Consumo, produce poco por la venta y no cuenta oportunidad para conseguir los mejores precios por su cosecha. En estas condiciones la parcela es insuficiente para consolidar la economía de un agricultor y su familia.

Los pueblos más apartados de la vida económica y social del país, de mayor atraso cultural, que se asientan en las regiones más pobres de México carecen de ejidos. Vale afirmar que la falta de presentación de la solicitud de dotación y restitución de tierras - indispensable para la iniciación del proceso agrario, debe casi siempre, a sus estrechísimos alcances culturales y a la pobreza misma en que se debaten sus pobladores.

De ahí que se haya pensado en la necesidad de unificar en un solo organismo todo lo que se refiere a

la tenencia de la tierra y a la persecución y consumación de la Reforma Agraria propugnando también porque el organismo esté facultado para actuar de oficio en aquellos lugares donde las necesidades de los campesinos carentes de tierras planten problemas graves.

"El Ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México y dinámica. El ejido implica varios elementos, como son: Supuestos no sólo para generar acción, impulsar procedimiento sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen, un régimen de propiedad y uno de explotación, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción y comercialización; además colateralmente requiere infraestructura social y económica.

*La parcela ejidal, el código agrario establece - que la extensión del ejido es igual a cuatro hectáreas de tierras de riego o su equivalente a tierras de --- otras clases como superficie de la citada parcela.*

*En cambio en el artículo 49, restableció el verdadero ejido de los pueblos al ordenar que además de - las tierras de labor se dotase a estos con terrenos de agostadero de monto o de pasto para uso comunal.*

b.- El Ejidatario.-

*El artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos enumera los requisitos que debe cumplir un campesino para poder aspirar a un ejido:*

- I. - Ser Mexicano por Nacimiento*
- II. - Hombre o Mujer*
- III. - Mayor de diesiseis años o de cualquier otra edad, si tiene familia a su cargo.*
- IV. - Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes.*

- V.- Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual.
- VI.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión. Igual o mayor al mínimo establecido para la undad de dotación.
- VII.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de veinte mil pesos.
- VIII.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

En base a este artículo podremos definir al ejidatario como la persona física que se dedique a las labores agrícolas que carezca de recursos económicos, -- que tenga mínimo seis meses de radicar en el poblado -

que solicita el ejdío, también debe de comprobar el solicitante a dicho bien que no es propietario que exceda el mínimo establecido a la unidad de dotación, que no haya sido condenado por el delito de cultivo de estupefacientes o enervantes y que anteriormente a la -- presentación de la solicitud de dotación no haya sido dotado de dichos bienes.

b) *Organización del Ejido.-*



"Actualmente, se denomina ejido a la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población. El ejido es ante todo, una fuente de trabajo personal para el propio ejidatario" (16)

Caso, define el ejido en estos términos: "Como tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga, por lo menos seis meses de fundado para que se explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio, inalienable, -- inembargable, indivisible, intransmisible e imperceptible. Como vemos, la definición anterior se desprende del contenido de los artículos 138 y 130 del Código -- Agrario vigente.

"Y se entiende por lo que en ella se dice, que el ejido tiene un doble significado, tanto quiere decir la institución, como -- la casa, su objeto, la tierra misma" (17)

(16) Mendieta Núñez Lucio.- Op. Cit.- Pág. 298.

(17) Caso Angel.- Derecho Agrario.- México 1950.- Pág. 221.

El ejido está compuesto, en primer lugar por una extensión pequeña o grande de tierra, el titular de -- esa extensión de tierra, es un núcleo de población agrícola, nunca un individuo o particular.

Las tierras son trabajadas en una forma directa por los integrantes del núcleo o de población titular de esas tierras, está prohibida la explotación del ejido por tercera persona. O sea de explotación indirecta, que es hecha por personas ajenas al núcleo de po--blación que es el titular de las tierras ejidales esta prohibición esta determinada en el artículo 140 del código agrario vigente, las tierras de los ejidos están protegidas por nuestra ley, en tal forma, que los eji-datarios están defendidos contra cualquier abuso de -- personas de clase económica más fuerte.

La Ley de la Reforma Agraria en vigor, nos dice: que las tierras de los ejidos son inalienables, esto -- es que las tierras de los ejidos no pueden ser vendi--das por el núcleo propietario de las mismas, ya que si

se pudiera venderlas se volvería al latifundio, indudablemente el latifundismo florecería con más vigor -- que en época porfiriana, debido a que la clase económica más fuerte, compraría las tierras y concentrarla en sus manos, grandes extensiones de tierras, conforme a su capacidad para adquirirlas.

El artículo 146, nos da la excepción a la regla anterior y nos dice lo siguiente:

Cuando convenga a la economía ejidal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques, o aguas de su ejido por las de otro.

Aquí tenemos, que sólo entre ejidos pueden celebrarse las permutas, y en casos no comunes, con particulares nunca toma la operación el carácter de venta, sino que es tierra por tierra y siempre y cuando se beneficie el núcleo de población.

Para que pueda efectuarse validamente la permuta de tierras bosques, o aguas de sus ejidos se requerirá la aprobación de las asambleas de ejidatarios por voto de las dos terceras partes de sus componentes y deberá oírse la opinión de la Secretaría de Agricultura y la del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso de -- que refaccione por lo menos a uno de los ejidos intersados.

Con estos elementos el cuerpo consultivo agrario emitirá dictamen que se llevará al presidente de la República para que dicte la resolución que proceda.

Sigue diciendo el artículo: podrá también autorizarse la permuta de terrenos ejidales por terrenos particulares, pero sólo cuando la operación sea evidentemente favorable para el ejido como lo señalamos anteriormente y sea aceptada por el 90% de los ejidatarios y opinen favorablemente a ella la Secretaría de Agricultura, el cuerpo consultivo agrario y el Banco de -- Crédito Ejidal, en caso de que refaccione el ejido es-

ta es la excepción que señala el código agrario a la inalienabilidad de las tierras agrarias.

Las tierras del ejido, así como no pueden ser vendidas tampoco pueden ser gravadas, hipotecadas, pues todo acto jurídico en tal sentido es inexistente.

Son igualmente en principios indivisibles las tierras ejidales, con las excepciones que señalan los artículos: 141 y 148 del Código Agrario.

Las tierras del ejido son propiedad comunal del núcleo titular de la misma, no el ejidatario, al ejidatario se le da una porción de la tierra comunal del núcleo para que la explote y viva de ella, esta porción de tierra, se llama parcela o unidad individual de dotación, y el conjunto de las mismas forma lo que se llama ejido.

Las parcelas o unidades individuales de dotación varían en su extensión, según la calidad de la tierra al código agrario en su artículo 76 no señala la cali-

dad de las mismas y nos dice en su párrafo I, que se consideraran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de un modo permanentemente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Sigue señalando en su párrafo segundo se considerarán, como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

En su párrafo cuarto nos dice el citado artículo: Las tierras de humedad de primera, se equiparan a las

de riego para los efectos de este código. Las tierras de humedad de segunda, se equipararán, para los mismos efectos a las de temporal. Nos dice también que la -- unidad individual de dotación, será de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; de 20 hectáreas en terrenos de temporal o humedad de segunda.

El ejido aparte de comprender las tierras que -- forman las unidades individuales, comprende además:

- a) Las tierras de agostadero, o sea las que sirven para pastales.
- b) Las tierras de monte, para el corte de -- la leña que se encuentre en las mismas -- tierras.
- c) Las tierras de cualquiera otra clase que sirvan para satisfacer las necesidades -- colectivas del núcleo de población.

- d) Las tierras que comprendan las parce las escolares de las escuelas rurales del núcleo de población.
- e) La superficie necesaria para localizar la zona de urbanización o fondo legal del núcleo.

Los terrenos de monte, de agostadero y en general los que no sean cultivables, se dotaron solo en ex tensiones para cubrir que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de do tación constituidas por tierras de cultivo o cultibables (código agrario, 1942, artículo 81).

La parcela escolar, es la superficie de terreno propiedad del núcleo que se destina a la enseñanza, a la investigación y a las prácticas agrícolas; que se se ñala a cada una de las Escuelas Rurales y su exten sión es igual a la unidad individual de do tación (código agrario 1942, artículo 185 y 186).



La parcela escolar se fijará en las tierras más próximas a la escuela o al caserío y en las mejores -- tierras del ejido.

Todo núcleo que solicite terrenos para su ejido y no tiene propiamente dicho una zona de urbanización o fondo legal tiene el derecho a esa zona.

Esta zona se divide solares; cada unidad individual de dotación tiene derecho a un solar. Los ejidatarios tienen derecho cada uno, a un solar en zona de urbanización, con obligación de ocupar el solar o construir en él.

Estos son comprados por los ejidatarios una vez - que las necesidades de solares del núcleo de población hayan sido cubiertas, los solares restantes pueden ser vendidos o arrendados a personas que deseen vivir en - el mismo núcleo de población ejidal.

Hasta aquí hemos como están organizadas las tierras propiedad de los ejidos; veamos ahora, en que forma se organiza el ejido para la explotación de sus tierras.

El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría Agricultura y Recursos Hidráulicos, es a quien corresponde la organización ejidal tanto política, administrativa y técnica. (artículo 10, Ley Federal de la Reforma Agraria 1983).

El artículo 35 de la Ley Federal de la Administración Pública Federal en su inciso I, contempla dentro de sus facultades la Organización General y Particular de las tierras.

"La explotación de la tierra puede ser de dos formas: Individual y Colectiva.  
Se explotan en forma colectiva:

a) Las tierras que constituyen unidades de explotación infraccionables, como las casas, bolsas y los lotes bardeados.

b) Aquellas cuyos cultivos se destinen a la industrialización y por tal motivo deben considerarse tributaria de una industria.

- c) Cualesquiera otros cuando mediante estudios técnicos, y económicos, y la seguridad de que el núcleo cuenta con los elementos necesarios, se compruebe que este régimen traerá consigo mejores condiciones de vida para los campesinos:
- I. Por las condiciones topográficas.
  - II. Por la calidad de los terrenos.
  - III. Por la especie del cultivo que se realice.
  - IV. Por el empleo de la maquinaria, implemento e inversiones.
  - V. Porque así lo exija el aprovechamiento adecuado a los recursos" (18)

Esto se refiere a las tierras de labor, en cuanto a las tierras de agostadero o pastales serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes.

I. - Todos los ejidatarios podrán disponer libremente de las extensiones de terrenos de pasto suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase e ganado que la asamblea general de ejidatarios determine, pagando por los excedentes las cuotas que la misma

(18) Caso Angel.- Op. Cit.- Pág. 248.

fije, además el ejidatario que tenga excedentes en los terrenos pastos podrá vender dichos excedentes que le pertenezcan.

Asimismo el ejidatario deberá establecer praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación del ganado.

"La explotación de los montes y terrenos forestales debe de hacerse, según sea la especie forestal de la que se trate con aplicación de la Ley forestal y su reglamento" (19)

La Fracción cuarta del Artículo que estamos comentando nos dice lo siguiente: La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales de los ejidos - se hará de acuerdo con las siguientes precauciones teniendo lo que disponga la Ley Forestal, su reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas:

(19) Caso Angel.- Op. Cit.- Pág. 249.

- A) Los ejidatarios podrán usar libremente de las maderas muertas para usos domésticos.
- B) Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios públicos y en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado ejidal deberá obtener el permiso de las autoridades competentes y,
- C) La explotación Comercial de los terrenos forestales deberá hacerse de acuerdo con la mayoría de los ejidatarios y a través de los comisariados ejidales. Los planes de explotación deberán formularse por la Secretaría de Agricultura o por la Institución de Crédito - que refaccione al ejido.

El uso y aprovechamiento de las aguas en los ejidos, se hace como lo señala el artículo -- 132 que dice lo siguiente: El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos corresponde a los núcleos de población.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas - ejidales, por lo que toca tanto al núcleo de - población cuanto a los ejidatarios en particu- lar, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- La administración de los volúmenes y gastos se harán teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidencia-- les o acuerdos de accesoni orres-- pondiente.
- II.- Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento es-- tablezca su legislación.
- III.- Se cumplirán estrictamente los re-- glamentos interiores acordados por la asamblea general de ejidatarios y aprobados por el Departamento -- Agrario o la Secretaría de Agricultara y Recursos Hidráulicos.

IV.- Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la propia Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El artículo 135 del propio ordenamiento Agrario citado, nos dice que cuando la restitución o la dotación recaiga de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado adquirirá el carácter de concesionario; pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por el presente código.

En su organización el ejido dispone también de un fondo común, se puede formar de las siguientes formas; en primer lugar, es obligatorio la formación de un fondo común, el código nos dice que en cada ejido se constituirá un fondo común, que se formará con los fondos que se obtengan por los siguientes conceptos:

- a) La explotación hecha por cuenta de la comunidad de los montes y pastos y otros recursos - del ejido.
- b) Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo -- con lo establecido en el código agrario.
- c) Las indemnizaciones que corresponda al ejido por la explotación de sus terrenos.
- d) Las cuotas acordadas por la asamblea general de ejidatarios para las obras de procesamiento colectivo.
- e) Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.
- f) Los fondos que se obtengan por ventas o arrendamientos de los solares del fondo.

El fondo común, se destina en beneficio al grupo el código nos indica la forma como se canaliza el Fondo Común:



- I) Para las obras de mejoramiento territorial, como la construcción, obras de riego, para servicios urbanos etc.
  
- II) El fondo común se puede canalizar también, para constitución del fondo de explotación.
  
- III) Se destina también a la adquisición de maquinaria de trabajo o de crías, aperos de labranza, semillas etc.

c) *Autoridades Ejidales.-*

Las Autoridades que señala la Ley de la Reforma Agraria son.- Artículo 22 de la Ley de la Reforma Agraria:

- I.- La Asamblea General
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales;
- III.- Los Consejos de Vigilancia

Las atribuciones que las asambleas generales de ejidatarios, como organo de autoridad son según la Ley de la Reforma Agraria:

I.- Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del regimen de explotación adoptado y los demás asuntos que señale esta ley.

II.- Elegir y remover los miembros del comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y acordar en favor de los miembros un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente la aprobación del delegado agrario.

III.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo con el objetivo de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y

allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma -- Agraria.

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades los que deben ser aprobados y reglamentados en su caso por la Secretaría de la Reforma Agraria.

V.- Promover el establecimiento dentro del Ejido de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación.

VI.- Autorizar, modificar o rectificar cuando proceda legalmente las determinaciones del comisariado.

VII.- Discutir y aprobar, en su caso los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugares visibles del poblado.

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos -- que celebren las autoridades del ejido.

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y, someterlas a la Comisión Agraria Mixta se las encuentra procedentes.

X.- Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72.

XI.- Opinar ante el delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola.

Son facultades y obligaciones de los comisarios que deben de ejercer en forma conjunta sus tres integrantes:

I.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general.

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador o de la Resolución Presidencial los bienes y la documentación correspondiente.

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades ejidales competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual.

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, mandamiento o los interesados en la posesión de las tierras y en uso de las aguas que les correspondan.

V.- Informar a las Autoridades correspondientes

de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros del dominio de zonas fronterizas y costeras.

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los Derechos ejidales o comunales.

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por la Ley de la Reforma Agraria con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración con las limitaciones que la misma Ley establezca; realizar con terceras operaciones y contraer obligaciones previstas en la ley.

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y la asamblea general.



IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales.

X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley.

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día - de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias dentro de sus plazos respectivos.

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias.

XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas y de organización y fomento económico que considere convenientes.

XIV.- Contratar la prestación de Servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general de todos -

las personas que puedan realizar trabajos utiles al ejido o comunidad con la autorización de la Asamblea General.

XV.- Formar parte del consejo de administración y vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos.

XVI.- Dar cuenta a la Asamblea General de las labores efectuadas, del movimiento de Fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes.

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma -- Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes.

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola ordenante dos años consecutivos sin causas justificadas.

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice al estado en beneficio de los núcleos de población.

XX.- Aportar al registro agrario nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año todos los datos que maraa el (artículo 456 (L.F.R.A)

El artículo 49 L.F.R.A. Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se --- ajusten a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración, y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y de las Autoridades competentes, así como se --- cumpla con las demás disposiciones legales que rigen -- las actividades del ejido.

II.- Revisar mensualmente las cuentas del comisariado y formular las observaciones que ameriten a fin - darlas a conocer a la Asamblea General.

III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios - de personas que lo auxilién en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario con apro- bación de la Asamblea General.

IV.- Comunicar a la delegación agraria todos --- aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los Derechos ejidales o comunales.

V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticos de cultivo, etc. si el comisariado no informa sobre tales hecho.

VI.- Convocar a la Asamblea General cuando no lo haga el comisariado y tomar de recibida la siguiente -- convocatoria en su caso.

VII.- Suplir automáticamente al comisariado en el caso previsto en el artículo 44 de esta Ley y,

VIII.- Las demás de esta ley otras leyes y reglamentos se señalar.

d) *El Ejidatario Frente a la Organización Ejidal.-*

Este tipo de Organización trae consecuencias que afectan a la capacidad jurídica del ejidatario, donde - demanda esta, a los intereses más elementales del núcleo de población.

La situación en que se encuentra el ejidatario - frente a la organización del ejido, tiene cierto aspecto de sumisión al grupo de los ejidatarios es decir el ejidatario no puede en muchos aspectos obrar o actuar - libremente dentro del sistema de organización del ejido; no puede obrar o actuar libremente debido a que su capa ci dad para actuar está limitada a los intereses del gru po en muchos aspectos y actividades, reguladas éstas -- por la ley o por acuerdos de la mejora del núcleo en - las Asambleas Generales de Ejidatarios.

Tenemos así, que el ejidatario no puede contratar sin la autorización del comisariado ejidal, no puede -- vender sus cosechas sin el previo acuerdo de la misma - autoridad ejidal, en la forma de explotar la tierra, -- tiene que estar sujeto a los intereses del núcleo de po

blación y si de esa forma se beneficia o si en ciertos aspectos no es conveniente esta sumisión.

La forma de explotación en común del ejido, reduce a los ejidatarios que en esa forma laboren, a células de la misma organización que no pueden disponer libremente de su forma de trabajo ya que todo debe hacerse previo acuerdo de la Asamblea General o del Comisariado ejidal como autoridades que son y que dirigen al ejido.

Todas las situaciones en las cuales el ejidatario quede sujeto a los intereses del núcleo de población y que para hacer algo necesite de la autorización de las autoridades del mismo núcleo de población, repercute en cierto aspecto el detrimento de su capacidad jurídica.

Los intereses del núcleo de población, son los intereses preferentes, la postura que ante estos intere



ses guarda el ejidatario son los que van a beneficiar -  
si no a todo el gremio ejidal si a la gran mayoría.

## CAPITULO IV

### "ANALISIS DE LA SITUACION DEL EJIDATARIO EN MEXICO"

- a) *En Materia de Adquisición*
- b) *En Materia de Arrendamiento*
- c) *En Materia de Permuta*
- d) *En Materia de Crédito*

a) *En Materia de Adquisición.-*

a) Como hemos observado, el ejidatario que tiene capacidad jurídica plena puede adquirir toda clase de cosas y objetos por su propio derecho o a nombre de terceras personas.

Es decir; que para poder adquirir cosas, el ejidatario puede adquirirlas, siempre y cuando tenga capacidad para hacerlo.

Nuestro estudio se basará en este inciso, en relación que guarda el ejidatario con la organización del ejido, ya que si el como particular, como persona capaz que es, puede adquirir bienes como cualquier persona en la adquisición de bienes para el ejido, ya no sucede lo mismo, pues, los ejidatarios están sujetos a lo que sobre el particular le señala la legislación agraria y los acuerdos de las autoridades de los ejidos.

Aquí en este caso, tenemos que los ejidatarios no pueden adquirir nada para el ejido, sin el previo

acuerdo de sus autoridades, ya sean las Asambleas Generales de ejidatarios o el propio comisariado ejidal ya que son estas autoridades (el comisionado ejidal principalmente) las encargadas de los manejos de los bienes ejidales.

Tenemos pues, que los ejidatarios a través de -- sus autoridades realizan las compras de los bienes que necesitan en el ejido para el mejor aprovechamiento de las tierras o ganados de los mismos ejidos, según la - clase de ejido, agrícola ganadero o forestal.

Aquí el ejidatario no puede actuar libremente ya que tiene que sujetarse a lo que se fije o determine - en las Asambleas Generales de ejidatarios o a lo que - acuerde el comisariado ejidal respecto a la compra de bienes, El tiene que supeditarse a lo que acuerden las mayorías en las Asambleas, o a lo que determine hacer el comisariado ejidal.

Ejidatario, tiene plena capacidad para adquirir lo que guste pero desde el punto de vista como particular, siempre y cuando actúe conforme a la ley; pero ya en relación a la adquisición de bienes para el ejido, él no puede adquirir, si no es con autorización de las propias autoridades del ejido, si las autoridades de su ejido, dicen que tal o cual cosa debe de adquirirse de comprarse, estas cosas se compran aunque el ejidatario en lo particular no este de acuerdo, debido a que esto sucede muy frecuentemente en nuestros ejidos, en virtud de que las operaciones por las que se adquieren cosas para el propio ejido, como aperos, semillas, animales para el trabajo de las tierras, maquinaria agrícola etc. Se realizarán dichas compras a través del comisariado ejidal.

El ejidatario, aunque en tal o cual adquisición de tal bien no este de acuerdo, esta adquisición se -- lleva a cabo si la mayoría esta de acuerdo en celebrar la o si el comisariado ejidal así lo estima conveniente.

Todas estas limitaciones que se les presentan a los ejidatarios se deben a la organizaci3n misma del ejido, ya que lo que cuenta son los acuerdos de las autoridades del propio ejido, y los ejidatarios personalmente no pueden realizar ninguna adquisici3n de bienes sin el previo acuerdo favorable para hacer la de sus autoridades, su capacidad para adquirir en este caso, esta a lo que las autoridades asi lo estimen conveniente.

Estas limitaciones, son en cuanto a las adquisiciones de bienes que deban realizarse dentro del ejido, pero como ya vimos, particularmente si es capaz, puede realizar cualquier operaci3n en la que adquiera bienes para su propio patrimonio, y no es asi en el caso de adquisici3n de bienes para el ejido.

*b) En Materia de Arrendamiento.-*



En este punto, tenemos que particularmente el -- ejidatario puede también arrendar sus propios bienes, pero en lo que respecta a sus propiedades y derechos -- dentro del ejido, tiene que sujetarse a lo que sobre -- el particular señala la ley de la Reforma Agraria, su capacidad jurídica para arrendar sus derechos y bienes está sujeta o supeditada a lo que la ley establece sobre la materia, así tenemos que el propio ordenamiento jurídico sobre el particular nos dice lo siguiente:

Artículo 76.- Ley de la Reforma Agraria, los De rechos Individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación o la parcela, así como sobre los bienes del ejido no podrán ser objeto de --- parcelamiento o cualesquiera otro que implique la explotación indirecta o por terceros o el empleo de trabajo asalariado excepto cuando se trate de:

- I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra

par sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

III.- Incapacitados; y

IV.- Cualtivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable previa comprobación de la expedición aducida.

Como se verá la Ley de la Reforma Agraria en su artículo antes citado prohíbe el arrendamiento a los de rechos del ejidatario sobre la parcela, y sobre los bie nes del ejido; como podemos ver el ejidatario no puede arrendar su parcela, ni ninguno de sus derechos sobre los bienes del ejido, salvo en los casos que el propio ordenamiento jurídico señalado enumera en las fracciones del artículo 76; estos casos son excepcionales y en ellos se autoriza a los ejidatarios para arrendar sus parcelas, en virtud de su incapacidad para trabajarlas ellos mismos, así tenemos que la fracción primera señala a las mujeres con familia a su cargo imposibilitadas para trabajar directamente la tierra.

La fracción segunda, nos señala a los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario, esta autorización deriva de que la Ley considera no capacitados para trabajar la tierra a los menores de 16 años que hubieran heredado derechos de un ejidatario.

La Fracción tercera señala a los incapacitados - para trabajar la propia tierra, siempre y cuando dichas incapacidades hayan sobre venido cuando menos después - de un año de trabajo dentro del ejido, esta fracción -- por lo tanto solo otorga el derecho para poder arrendar la parcela, a los incapacitados que tienen cuando menos un año de trabajar en el ejido.

La Fracción cuarta, del propio ordenamiento concede la facultad de arrendar su ejido o parcela cuando se compruebe que el titular de este derecho este incapacitado o no pueda cultivar o laborar el bien aunque se dedique y haga todo lo posible por hacerlo.

Solo mediante estas excepciones se podrá seden o permitir que un ejido no sea explotado directamente.

D. Todo lo anterior, se desprende que la capacidad jurídica del ejidatario, esta limitada por la ley en este -

aspecto, ya que no puede arrendar su parcela, sino se encuentra en las hipótesis señaladas en las cuatro fracciones que contabamos, y aun así, los ejidatarios que se encuentren en dicha hipótesis, no pueden celebrar el contrato de arrendamiento de su parcela o de sus derechos que tiene en los bienes ejidales, sin la intervención de las autoridades ejidales la ley de la Reforma Agrario consideró necesario limitar la capacidad jurídica del ejidatario en este aspecto, pues no puede celebrar ningún contrato de arrendamiento sobre su parcela o derechos que tenga sobre bienes en el ejido.

El artículo 55.- L.F. Reforma Agraria sobre el particular nos dice lo siguiente: "Queda prohibido la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, en general, de cualquier jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales y comunales.

Debemos de hacer notar, que la ley de la Reforma Agraria hizo muy bien al no permitir al ejidatario poder arrendar sus derechos en el ejido incluyendo en ello, -

prohibición de arrendar su parcela o unidad individual de dotación, es indiscutible que la ley al referirse a los derechos de los ejidatarios, se refirió a los derechos que tienen sobre las parcelas, pues estas son las únicas que se pueden arrendar; ya que si la finalidad es dar tierra para que se trabaje, no tiene ningún objeto que se de en arrendamiento, pues esto implica o que el arrendatario no tiene tierras, o que el arrendador no necesita de ella para poder sostener a su familia.

Esto solo será factible en los casos de verdadera necesidad como lo señala el artículo 76 que hace mención de las mujeres casadas con familia a su cargo y -- también en los casos en los cuales en ejidatario esta -- imposibilitado físicamente para poder atender personalmente los trabajos agrícolas que se tienen para el ejido produzca.

La ley tutela al ejidatario al señalar que ningún contrato de arrendamiento puede celebrarse (ya vimos los casos que se se puede celebrar dicha operación jurídica), sin la intervención de las autoridades del -

*ejido, a que pertenezca el ejidatario que va a arrendar su parcela; la ley considero a los ejidatarios como no capacitados para poder celebrar independientemente de - la intervenci3n de alguna autoridad ejidal.*

*El contrato de arrendamiento y vio la necesidad de la intervenci3n de una de dichas autoridades del ejido, que valora por sus intereses en defecto de El mismo y as3 estableci3 la intervenci3n de las autoridades del ejido para salvaguardar los intereses de los ejidatarios que arrendaran sus parcelas.*

*Se desprende de todo lo anterior que la ley consider3 en este aspecto al ejidatario, no lo suficientemente capacitado para realizar o celebrar por si solo - esta clase de contratos; y para salvaguardar sus intereses o protegerlos mejor, determin3 la intervenci3n de -- las autoridades ejidales en todos los contratos de ---- arrendamiento que celebraron los ejidatarios.*

Creemos que la ley hace muy bien en limitar la capacidad generalmente, la clase campesina en nuestro país, carece de una preparación cultural que le permita defenderse de los que todo el tiempo han tratado y tratan de seguirlos explotando.

Para mi forma de pensar siempre que la Ley limite la capacidad jurídica del ejidatario para celebrar o llevar a cabo determinados actos jurídicos, si esta limitación es para protegerlo, para defenderlo mejor en sus intereses, siento que esta bien hecho ya que con la intervención de las autoridades ejidales en algo se defienden mejor los intereses de los ejidatarios, que cuando ellos solos celebran algún tipo de actos jurídicos.

En resumen la ley hace muy bien en limitar la capacidad jurídica de los ejidatarios para celebrar contratos como el de arrendamiento, pues esto es en su propio beneficio ya que de esta forma, sus intereses están mejor protegidos.



La ley de la Reforma Agraria, estima que la necesidad de proteger al ejidatario es evidente y al efecto establece en su articulado castigos para aquellos que no acaten sus disposiciones.

La ley de la Reforma Agraria contempla también - lo referente a los casos de arrendamiento el de los solares de la zona de urbanización de los núcleos de población ejidal pero aquí no son los ejidatarios directamente los que celebran el contrato, son las autoridades de los mismos ejidatarios los que lo celebran. Al respecto el artículo 95 Ley de la Reforma Agraria dicta - lo siguiente "Los contratos de arrendamiento o de compra-venta que el núcleo de población celebre, deberán - ser aprobados en la Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria la cual vigilará el exacto - cumplimiento de dichos contratos.

c) *En Materia de Permuta.-*

Como lo hemos venido haciendo con anterioridad, primeramente señalaré las disposiciones legales que sobre el particular se encuentran para luego analizarlas y exponer nuestro punto de vista sobre el particular ya que estas instituciones de Derecho Civil al ser, celebradas por sujetos de Derecho Agrario estos, en muchos casos no pueden celebrarlos, pues tienen que sujetarse a lo que sobre el particular nos dice la legislación -- agraria vigente.

Las Permutas ejidales cuando se hacen con las -- unidades de dotación basta con la conformidad de los intersados la aprobación de la Asamblea General y la notificación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley de la Reforma Agraria en su título segundo capítulo primero nos habla de las permutas, de los -- bienes ejidales más bién del procedimiento que se segu

rd en las mismas el artículo 63, es que nos da una idea clara sobre estos contratos con parcelas ejidales al -- respecto su texto nos dice lo siguiente:

"Cuando convenga a la economía ejidal, los nú--cleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o aguas de su ejido por las de otros ejidos, cuando se trate de permutas de --- aguas en los distritos de riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Veamos pues que el ejidatario no tiene capacidad para realizar permutas individualmente sobre sus bienes ejidales con bienes de otros ejidos, esto se deriva indudablemente a que carece de capacidad para ello, pues así lo determina la Ley de la Reforma Agraria en su título segundo, capítulo primero al decirnos:

*Artículo 336, Ley de la Reforma Agraria:*

*"Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciarán a solicitud de los ejidos interesados ante el delegado agrario que corresponda.*

*Este artículo nos dice que las permutas se efectúan entre ejidos no entre ejidatarios, o entre ejidos y particulares.*

*Como se observa la ley no autoriza al ejidatario para celebrar individualmente la permuta de su parcela por la de otro ejido, sino que estas se celebran de ejido a ejido. La ley limita la capacidad jurídica de el ejidatario al respecto al no permitirle permutar sin la intervención del ejido, su parcela.*

*El ejidatario tiene que sujetarse a la voluntad de las mayorías en las Asambleas Generales de ejidatarios*

ya que si el desea permutar y la mayoría en la Asamblea General no estima conveniente dicha permuta de parcelas simple y sencillamente no se realiza la misma, en el caso contrario si la Asamblea General de ejidatarios, estima conveniente, una permuta de tierras, aunque el ejidatario cuya parcela se va a permutar no quiera, la permuta se realiza, ya que la ley de la Reforma Agraria, - en su artículo 337, así lo establece; dicho artículo -- nos dice lo siguiente:

"La conformidad de los permutantes se recabará - en las Asambleas Generales de Ejidatarios que para el - efecto se convoque, por un representante de la Delegación Agraria el que deberá comprobar, de acuerdo, con - los censos legalmente aprobados, la aceptación de la -- permuta de las dos terceras partes del ejido.

Como se ve la Ley de la Reforma Agraria no señala el consentimiento de todos los ejidatarios interesados en la celebración de la permuta.

d) *En Materia de Crédito.-*

En este aspecto notamos, también la protección - que el Gobierno a través de sus dependencias oficiales otorga a los ejidatarios en esta materia.

La ley de la Reforma Agraria nos habla en su capítulo tercero artículo 155 del Crédito por bienes ejidales y comunales y sobre el particular nos dice lo siguiente:

"Las Instituciones del Sistema oficial de crédito rural deberán atender las necesidades crediticias de los ejidos y comunidades en forma preferente y conforme al orden establecido en el artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural. El crédito de las Instituciones de Crédito privadas para ejidos y comunidades deberán - ajustarse a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"

La Ley de la Reforma Agraria nos sigue diciendo en su artículo 156, "El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes a través del comisariado ejidal, los créditos -



de refacción, avlo o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos.

Analizando los artículos antes mencionados, tenemos que sobre estos preceptos la ley casi no nos dice nada en esta materia, pero si limita a señalar, las instituciones oficiales que preferentemente operan con los ejidos, es decir que el crédito ejidal se deja exclusivamente en manos de las instituciones oficiales creadas al respecto. Por una parte es bueno lo malo esta en -- que no tiene recursos suficientes para otorgar créditos a todos los ejidos, decimos que el gobierno debe de controlar a todo crédito ejidal, pues de otra manera no se conseguiría crédito para los ejidos.

El artículo 52 de la ley de la Reforma Federal - de la Reforma Agraria al respecto nos dice lo siguiente:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

Y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o agravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contraversión de este decreto"

Hemos visto como se limita la capacidad del ejidatario para contratar sometiendo esta actividad a la intervención de las dependencias oficiales debemos decir al respecto que esta intervención protectora a los ejidatarios es desde todos los puntos de vista benefica para los mismos ejidatarios, si se les deja solos en la celebración de los contratos de crédito las clases más poderosas económicamente que son las que conceden los créditos, impondrían cláusulas leoninas y una tasa muy elevada de interés por el capital que se presta.

La historia de nuestra clase campesina nos a hablado mucho de estas clases explotados de los que han sido víctima los campesinos y en tal virtud la ley fede

ral de la Reforma Agraria a procurado en todo lo que a podido proteger a los campesinos.

Ahora bien los ejidatrios que no operen con las instituciones oficiales creadas para darles crédito la Ley Federal de la Reforma Agraria a procurado que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, intervenga en la celebración de estos contratos de crédito - para vigilar que no explote a los ejidatarios debido a su condición económica, todo esto esta muy bien pues la época de explotación del campesino mexicano se trata de que pase a la historia.

Sin embargo opinamos que la ley federal de la Reforma Agraria debería ser más explícita, debería de reglamentar en una forma más amplia y meticulosa, esta -- cuestión del crédito ejidal, principalmente cuando estas operaciones de crédito se celebren con particulares.

Ya que por el trámite burocrático muchos ejidatarios no participan a las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la celebración de los contratos por los cuales adquieren dinero prestado de las instituciones oficiales de crédito, como se observa la ley es muy deficiente en este aspecto.

El trámite burocrático ha hecho que los mismos campesinos se protejan en otras formas ya sea con el visto bueno del comisariado ejidal acordándolo en Asambleas que para tal efecto se lleven a cabo, en la actividad más que la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la de los comisariados ejidales, pues sin su consentimiento no pueden los campesinos celebrar contrato alguno para conseguir crédito alguno en forma particular es decir independientemente del ejido.

Concluimos diciendo que esta vigilancia y limitación sobre los ejidatarios es beneficiosa a ellos mismos y deben no solo de seguirseles protegiendo en estos casos

señalados, sino que debe procurarse protegerlos en una forma más práctica y efectiva, en una palabra, debe aumentarse esa protección no tanto por el aspecto de que se considere al campesino una persona inpreparada e inculta, sino por la terrible necesidad de la falta de recursos económicos para poder producir la parcela, de tal necesidad cae en las manos de sus explotadores debido a que como el es el necesitado le imponen tasas elevadas, condiciones honerosas al darles crédito crédito que perjudican la economía del ejidatario notablemente.

En este punto es donde debe de protegerse más al ejidatario, en virtud de que no es debido tanto a su ignorancia sino a la necesidad de dinero para trabajar sus tierras.

Lo que lo hace aceptar las tasas elevadas de intereses y las condiciones onerosas que le impongan -- los particualres que les otorgan crédito, agricultores

estos en su mayoría pues con el cuento de que estos no tienen con que respaldar los créditos en el caso de mala cosecha y como es un riesgo el que corren, aumenta la tasa de interés.

Considerablemente superando en mucho a la tasa de intereses que debían de percibir por el capital prestado.

## CONCLUSIONES

1a.- Se llama persona a todo individuo considerado como ca paz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El término persona proviene del vocablo PHERSU que pa sa al latín como persona, que significa carácter dig- nidad, máscara o personaje de teatro.

2a.- En el derecho romano las personas se clasificaron de la siguiente manera: Personas libres o esclavos pero además existió una subdivisión de las personas libres de los ingenuos y la de los libertinos.

3a.- Los Ciudadanos eran los habitantes de la ciudad de Ro ma que no eran esclavos, la ciudadanía se adquiría -- por el nacimiento y por causas posteriores al naci--- miento y se podía reducir a la esclavitud.

4a.- La división del trabajo y la familia son las bases de la cultura de era neolítica que se caracteriza por el uso colectivo del ambiente que rigió su vida económi- ca, las características de cada región, su situación geográfica, los productos naturales y los animales -- propios de cada lugar.

5a.- La propiedad privada de la tierra tuvo sus inicios - con las tribus aldeano campesinos que se localizaron a las orillas de los ríos en una planicie o en cualquier otro sitio propio para la agricultura, pero el Derecho de Dominio rara vez estuvo en manos de los -- particulares pues por lo general lo tenían los Olanes o las familias.

6a.- En la mesa central cuatro grandes culturas que se des tacan en lo político, en lo general y en lo económico esta culturas fueron:

- a) El reyno azteca o mexicano
- b) El reyno tepaneca
- c) El reyno ocolhua o texcocano
- d) Y el reyno maya

Estos tuvieron como forma de gobierno una oligarquía en evolución hacia una monarquía absoluta y clasifica ron su propiedad de la siguiente forma:

- 1o. Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- 2o. Propiedad del pueblo
- 3o. Propeidad del ejército y de los dioses



7a.- El descubrimiento de América dió lugar a un conflicto entre España y Portugal, sobre sus derechos y límites de las tierras descubiertas, conforme a las costumbres de la época, tocó a la Iglesia Católica el resolverlos y fue el Papa Alejandro VI, Rodrigo Borgia, -- quien dictó las bulas que resolvieron el problema.

Las históricas bulas y el tratado en cuestión otorgaban a los Reyes, a sus herederos y a los hijos de tales herederos la gracia de la propiedad, posesión y dominio de las tierras descubiertas, fue al amparo de tales títulos y siguiendo las costumbres de la época como los reyes de España vieron crecer su patrimonio.

8a.- Consumada la independencia los gobernantes en México se dieron a la tarea de pacificar al país y quitar -- a toda costa la anarquía que amenazó con destruir el triunfo liberitario, por eso las juntas notables y -- los primeros ensayos del congreso escasamente pudieron ocuparse de alto Derecho Público.

- 9a.- El Estatuto organico provisional de la República Mexicana decretado por Don Ignacio Comonford en el año de 1854 es el que se encargo de decretar la inviolabilidad de la propiedad privada y en el aspecto relativo a los monopolios es de importancia lo señalado en su artículo 65, que "La propiedad podía ser ocupada en caso de exigirlo la utilidad pública legalmente comprobada y mediante previa y competente indemnización.
- 10a.- En el año de 1856 se reunió por vez primera un congreso constituyente con grandes posibilidades de solucionar los problemas nacionales, los legisladores estuvieron presididos por don Valentín Gómez Farías -- que al redactar el artículo 27 de la Constitución -- que se promulgó el 5 de febrero de 1857. Acordaron reformar el artículo 23 del proyecto de la Constitución del 16 de Julio de 1854, al cual le adicionaron otro párrafo.
- 11a.- El 12 de Junio de 1859 Don Benito Juárez expidió la ley de nacionalización de los bienes de la Iglesia - declarando en su artículo primero que todos los bie-

nes del clero secular y regular que hablan venido administrándose bajo diversos ttitulos, entraban al dominio de la nación desde el momento mismo de la expedición de esa ley, que de hecho fue la que declaró - la separación del clero y el estado.

12a.- El ejido resulta de las luchas de las clases socia--les que existen y han existido en México es el pro--ducto ttpico de la Reforma Agraria, el ejido mexicana--no se forma con las tierras y aguas dotadas o confir--madas a los núcleos de población, nuestra legisla---ción señala las dimensiones de cada ejido y además - dicta que en la parte de temporal la proporción pue--de ser aumentada siempre y cuando dicho incremento - pueda ser trabajado eficientemente con utilización - de maquinaria y utensilios de acuerdo con la orgniza--ción del trabajo agrícola.

13a.- El ejidatario es la persona que se le a dotado de una porción de tierra para que la trabaje en forma de --usufructo y los requisitos para que un campesino pue--da ser ejidatario son los que nos señala el artículo 200 de la Ley de la Reforma Agraria.

- 14a.- El núcleo de población para la mejor distribución -- del ejido<sup>1</sup> a establecido dos formas de explotación -- que son la individual y la colectiva.
- 15a.- La máxima autoridad interna del ejido es la Asamblea General de ejidatarios, posteriormente le sigue el comisariado ejidal y por último el consejo de vigilancia.
- 16a.- El ejidatario dentro de la organización ejidal no -- puede actuar libremente ya que en muchos aspectos -- tiene que acatar las disposiciones que marcan las le yes que rigen al ejido o los acuerdos a que se lleguen en Asambleas Generales ejidatarios.
- 17a.- Donde se nota las limitaciones del ejidatario y que tiene que acatar lo que le marcan las autoridades y las leyes es en los siguientes aspectos:
- a) Adquisiciones
  - b) Arrendamiento
  - c) Permuta
  - d) Crédito

a) Adquisiciones.- Por lo que se refiere en materia de adquisiciones el ejidatario puede adquirir todos los -- bienes o derechos que le sean posibles siempre y cuando no adquiera algo para el ejido por que ahí tendr a que tomar en cuenta a las autoridades ejidales ya que estas son las encargadas del manejo de los bienes del ejido.

b) Arrendamiento.- En este punto es la ley de la - Reforma Agraria la que marca los lineamientos y los requisitos que debe de cumplir un ejidatario para poder arrendar su ejido.

c) Permuta.- Es la ley de la Reforma Agraria la que rige este punto y nos menciona que las permutas se podr n celebrar pero solo cuando convenga econ micamente a los -- n cleos de poblaci n y puedan ser en forma parcial o total.

d) Cr dito.- En materia de cr dito aqu  el gobierno a trav s de sus instituciones de cr dito trata de auxiliar al ejidatrio para que no deje de trabajar y as  colabore -- en la producci n de alimentos. Otorg ndole ciertas tasas - preferenciales de intereses, creando con esto adem s de la producci n de alimentos m s fuentes de empleo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arias Ramos.- *Derecho Romano*.- Madrid España.- 1953.
- 2.- Bartra Roger.- *Estructura Agraria y Clases Sociales en México*.- Editorial U.N.A.M.- México, 1980.
- 3.- Barron Marco.- *De las Cosas del Campo en México*.- U.N.A.M.- México.1945.
- 4.- Bravo González Agustín.- *Compendio de Derecho Romano*.- Editorial. Pax. México.- México, 1978.
- 5.- Caso Angel.- *Derecho Agrario*.- México 1950.
- 6.- Chávez Padrón Martha.- *El Derecho Agrario en México*.- Editorial Porrúa.- México 1974.
- 7.- Díaz Díaz Fernando.- *Caudillos y Casiques*.- México, 1972.
- 8.- Echeverría Alicia.- *México en la Cultura*.- Editorial -- Tercera Epoca.- México, 1960.
- 9.- Foiget Rene.- *Manual Elemental de Derecho Romano*.- Traducción C. Lic. Arturo Fernández Aguirre.- Puebla, México, 1945.

- 10.- Hinojosa Ortiz José.- *Derechos y Obligaciones de los Ejidatarios y Trámites Parcelarios.*- México, 1945.
- 11.- Ladero Elvira.- *Historia de México.*- México, 1955.
- 12.- Lemus García.- *Derecho Agrario en México.*- México, 1981.
- 13.- Mendieta Núñez Lucio.- *El Problema Agrario en México.*- Editorial Porrúa.- México, 1983.
- 14.- Petit Eugene.- *Tratado Elemental de Derecho Romano.* - Traducción de José Fernández González.- México, 1953.
- 15.- Picon Salas Mariano.- *De la Conquista a la Independencia.*- México, 1950.
- 16.- Sierra Justo.- *Juárez su Obra y su Tiempo.*- Editorial U.N.A.M.- México, 1948.
- 17.- Silva Herzog Jesús.- *Breve historia de la Revolución Mexicana.*- Editorial Fondo de Cultura Económica.- -- México, 1960.
- 18.- Sohm Rodolfo.- *Instituciones de Derecho Romano.*- Traducción Wenceslao Roses.- México, 1951.
- 19.- Vázquez Alfaro Guillermo.- *Reforma Agraria de la Revolución Mexicana.*- México, 1953.

- 20.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*- 1984.- Editorial Porrúa, México.-
- 21.- *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*- -- 1984.- Editorial Porrúa.- México.
- 22.- *Ley Federal de la Reforma Agraria.*- 1984.- Editorial Porrúa.- México.
- 23.- *Código Civil.*- 1984.- México.- Editorial Porrúa.-
- 24.- *Folleto del Nuevo Código Agrario en México.*- Revista - en Agro en México, Abril, 1962.-
- 25.- *Folleto sobre Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos citada por Jesús Silva Herzog.*- Orozco --- Wistano Luis.



I N D I C E

"EL EJIDATARIO Y SU SITUACION ANTE EL DERECHO"

	Página
Introducción . . . . .	6

Capítulo I

LA PERSONA EN EL DERECHO ROMANO.-

A). Concepto de Persona . . . . .	12
B). Elementos para ser Sujeto de Derechos y Obligaciones . . . . .	15
C). Clasificación de las Personas en el De- recho Romano . . . . .	23

Capítulo II

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

A). Epoca Precolonial . . . . .	36
a) Introducción . . . . .	38
b) Tribus Mexicanas . . . . .	42
c) Reynos de la Mesa Central . . . . .	42
d) Cultura Maya . . . . .	49

B). Epoca Colonial . . . . .	52
a) Orígenes de la propiedad . . . . .	53
b) Legislación Española . . . . .	55
C). Epoca de Independencia . . . . .	60
Primeras Consideraciones Legales . . . . .	61
Constituciones Anteriores a 1857 . . . . .	65
Pensamientos y Legislación hasta 1857 . . . . .	67
La Constitución de 1857 y legislación Posterior . . . . .	74
El Porfiriato . . . . .	76
D). Epoca Revolucionaria . . . . .	82
Círculos y Manifiestos Pre-revolucionarios . . . . .	83
Plan de San Luis . . . . .	88
Plan de Ayala . . . . .	91
Plan Orozquista, Ley Cabrera y Plan de Veracruz . . . . .	94

### Capítulo III

#### LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA EN MEXICO.-

a) El Ejido . . . . .	102
b) El Ejidatario . . . . .	111

B). Organización del Ejido . . . . .	115
C). Autoridades Ejidales . . . . .	133
D). El Ejidatario frente a la Organización Ejidal . . . . .	145

#### Capítulo IV

#### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL EJIDATARIO EN MÉXICO.-

A). En Materia de Adquisiciones . . . . .	150
B). En Materia de Arrendamiento . . . . .	155
C). En Materia de Permuta . . . . .	165
D). En Materia de Crédito . . . . .	170
CONCLUSIONES . . . . .	178
BIBLIOGRAFIA . . . . .	185